

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los animales no humanos han sido excluidos de la esfera de moralidad y los sistemas jurídicos humanos. Esto ha derivado en la legitimización de su explotación y discriminación sistemática, sin reconocérseles derechos, libertades ni el estatus jurídico de personas. Ecuador inicia ahora un camino de ruptura de este paradigma mediante el reconocimiento de los animales no humanos como sujetos de derechos; seres con valor inherente, dotados de capacidad, sintiencia, autoconciencia y dignidad, con quienes compartimos el planeta en búsqueda del *sumak kawsay*; y, titulares de una protección especial para la defensa de sus derechos en igualdad y justicia.

Por otra parte, el bienestar de los animales no humanos ha generado amplios debates a nivel nacional por su importancia y existe una creciente sensibilización de la ciudadanía ante la necesidad de garantizar la protección de los animales no humanos como seres dotados de sensibilidad, cuyos derechos deben protegerse. Por ello la necesidad de contar con una norma que regule su estatus jurídico.

La eliminación de todas las formas de discriminación y dominación es indispensable para el disfrute cabal de los derechos. Se reconoce la necesidad de modificar los patrones socioculturales de conducta, con miras a alcanzar la eliminación de las prácticas consuetudinarias que estén basadas en la idea de la inferioridad de las especies animales no humanas respecto de la especie humana. Por ello, contar con un marco que regule los derechos de los animales no humanos es indispensable y está en concordancia con nuestro marco constitucional que en su artículo 71¹ replantea la relación del ser humano con la Naturaleza, misma que debe ser armónica para alcanzar el *Sumak kawsay* o *Buen Vivir*, que se encuentra reconocido en el artículo 14 de la Constitución, siendo un cambio de paradigma jurídico que el Ecuador está en proceso de construcción.

El Buen vivir o *sumak kawsay* establece un esquema diferente de relacionamiento del ser humano con la naturaleza, a través de principios innovadores en procura de una relación armónica y de respeto a esta nueva visión, la naturaleza o Pachamama tiene derechos independientes de las personas y colectivos².

De esta manera, el Art. 71 de la Constitución, plantea el *derecho al respeto integral* de la Naturaleza, a su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, además, contempla el imperativo de promover el respeto de todos los elementos que forman un ecosistema.

¹ Constitución de la República del Ecuador (2008, 20 de octubre). Registro Oficial, N° 449. Principios de aplicación de los derechos, cap. primero, Art. 10. Inciso segundo. "La naturaleza será sujeta de aquellos derechos que le reconozca la Constitución"

² Murcia Riaño, Diana Milena (2012). *La Naturaleza con derechos. Un recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo*. Quito: Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo, pág. 19.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expedido varias sentencias³ que abordan la reparación de derechos de la naturaleza, generando jurisprudencia vinculante, lo que ha permitido dar contenido a los Derechos de la Naturaleza y ha declarado a los ríos, paramos, manglares como titulares de derechos y en el caso de los animales no humanos, la sentencia No. 253-20-JH/22, en el Caso “Mona Estrellita”, que en sus párrafos 77, 121 y 181 determina que:

Párrafo 77 que señala:

“De este modo, el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos constituye la fase más reciente en el desarrollo de su protección jurídica, la cual se sustenta en el reconocimiento de aquellos como seres vivos con una valoración intrínseca que los convierte en titulares de derechos.”

Párrafo 121 que expresa:

...la calidad de los animales como sujetos y titulares de derechos contempla, a saber, las facultades de ejercer, promover y exigir ante las autoridades competentes sus derechos entendidos bajo los principios interespecie e interpretación ecológica, a través de los mecanismos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico vigente (...)

El párrafo 181 reconoce que:

Los animales son sujetos de derechos protegidos por los derechos de la Naturaleza. Los animales son sujetos de derechos protegidos bajo los derechos de la Naturaleza garantizados en el artículo 71 de la Constitución bajo la aplicación irrestricta de los principios de interespecie e interpretación ecológica.

Los derechos de los animales deben también responder a una dimensión adjetiva por la cual pueden –indistintamente de las acciones y recursos constantes en la justicia ordinaria- alcanzar la protección de sus derechos por medio de las garantías jurisdiccionales según el objeto y pretensión concreta.

Para la custodia o cuidado de los animales silvestres, debe priorizarse su inserción o permanencia en el hábitat natural y evaluarse en primer lugar esta alternativa; salvo que por condiciones particulares de este u otras exógenas no sea posible, se adoptarán medidas idóneas para la conservación ex situ. Toda medida debe ser motivada y tanto su adopción como ejecución deben precautelar la protección del animal considerando las circunstancias particulares de este para que pueda prosperar. En caso de que se

³ Sentencia No. 166-15-SEP-CC
Sentencia No. 22-18-IN/21
Sentencia No. 1149-19-JP/21

produzca la tenencia o custodia del animal silvestre a una persona o entidad, deberán observarse los lineamientos establecidos en el párrafo 137 supra.

En el evento que no sea posible otra alternativa y tenga que limitarse la libertad de locomoción de la especie silvestre o dictarse alguna medida que tenga tal objeto o resultado, deben observarse los lineamientos establecidos en el párrafo 147 supra”.

La sentencia No. 253-20-JH/22 de la Alta Corte conlleva un cambio, tanto a nivel normativo como social, generando conciencia en torno al cuidado y respeto hacia los animales no humanos y propiciando obligaciones legalmente exigibles con el fin de que se respeten formalmente sus derechos.

Fruto de estos antecedentes, la presente norma fue construida bajo los enfoques de: **Derechos de la Naturaleza** que asume a la naturaleza como sujeto de derechos, promueve el respeto integral a su existencia, procura la prevención, mantenimiento y restauración de sus funciones, estructuras y procesos vitales; y considera la vinculación sistémica entre los derechos humanos y los de la naturaleza desde una visión eco territorial y biocéntrica; **ecosistémico** que reconoce al conjunto de comunidades biológicas que interactúan dentro de un área determinada, con el medio físico o abiótico; **en derechos de los animales no humanos** que asume a los animales no humanos como sujetos de derechos con dignidad valor inherente y no solamente un medio para la consecución de los fines de otros, quienes deben ser protegidos principalmente desde una óptica que se centre en su individualidad, e identifica a las relaciones de poder que condicionan y limitan el ejercicio de los derechos de los animales no humanos, las cuales deben ser erradicadas del Estado y la sociedad; **de una sola salud** que busca equilibrar y optimizar de manera sostenible la salud de las personas, los animales no humanos y los ecosistemas. Este enfoque reconoce que la salud de las personas, los animales no humanos, las plantas y el medio ambiente en general están estrechamente relacionados y son interdependientes; y, **de un solo bienestar** que es la interconexión entre el bienestar animal, el bienestar humano y el ambiente.

Reconocer esta interrelación nos permite ampliar el debate al momento de tomar decisiones. La permanencia de la humanidad y la vida en el planeta como la conocemos depende en gran parte de las decisiones que tomemos los próximos años, y es ahí donde los enfoques de esta ley tienen sentido. La crisis climática amenaza al planeta mediante los inminentes cambios e intensidad en la frecuencia de eventos climáticos que tienen potencial de afectar negativamente a las poblaciones vulnerables, en especial a aquellas del sur global. Sequías, inundaciones, temperaturas extremas, desertificación, la migración forzada de miles de personas y la extinción de millones de especies son parte de las consecuencias a la que nos enfrentamos si no actuamos en base a las recomendaciones científicas.

De la misma forma, ignorar la interrelación de la salud y bienestar de humanos y no humanos repercute en nuestras formas de producir alimento y el futuro de las generaciones. El origen de las pandemias tiene relación directa con el consumo de animales que han sido expuestos a estrés constante, o que han sido capturados de la vida silvestre para su comercialización y consumo. Debemos recordar que los virus, bacterias y parásitos son organismos que también son parte del planeta, en la mayoría de los casos benéficos, sin embargo, la naturaleza nos recuerda que en los pocos casos en donde la delgada línea del equilibrio se rompe, estos organismos pueden replicarse y amenazar la vida de formas inimaginables. A pesar de los grandes avances de la ciencia, la naturaleza de las enfermedades y la ecología de los virus es impredecible. Ahí radica la importancia de tomar decisiones acertadas, cambiar nuestros patrones de comportamiento, cría y producción de animales y evitar perturbar los ambientes naturales al ritmo que lo hemos venido haciendo.

La presente Ley tiene el carácter de orgánica, porque sus disposiciones prevalecerán sobre otras normas; regula el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales desarrollando principios en materia de derechos de los animales no humanos como seres sintientes. Se establece una Sistema Nacional de Promoción, Protección y Defensa de los derechos de los animales no humanos con el fin de contar con medidas, procedimientos y sanciones, en todos los ámbitos, para asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los animales no humanos, establecidos en esta ley Orgánica, la Constitución de la República y los instrumentos internacionales, la rectoría de este Sistema Nacional estará a cargo de la Autoridad Nacional Ambiental.

En la presente norma se establece con claridad que, en los procesos de retención y decomiso de fauna silvestre se requiere de una especial atención por parte de la Autoridad Ambiental y las Entidades de Control, a fin de respetar los derechos de los animales y garantizar su bienestar.

En esta ley se determinan medidas de reparación obligatorias que tienen por finalidad el mitigar el daño causado al animal no humano, entre las que se encuentran restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar y las medidas de reconocimiento.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, la Constitución ecuatoriana, en su preámbulo, señala: “a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia”, y declara que “con un profundo compromiso con el presente y el futuro” el pueblo soberano del Ecuador “[d]ecid[e] construir [u]na nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay”;

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que, el artículo 10 de la Constitución ecuatoriana señala: “*Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*”

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.”;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay;

Que, el artículo 21 de la Constitución de la República señala: “*Art. 21.- Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas.*”

No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República determina que la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos;

Que, el artículo 73 de la Constitución establece que El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el artículo 83, numeral 6 de la Constitución manifiesta: “*Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*”

(...) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.”;

Que, en el artículo 277 Constitucional establece: *“Art. 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:*

1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.”;
(...)

Que, el artículo 281 de la Constitución señala: *“Art. 281.- La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente.*

Para ello, será responsabilidad del Estado:

(...) 7. Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable.”; *(...)*

Que, el artículo 283 de la Constitución establece que: *“Art. 283.- El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir”.*

Que, el artículo 395 de la Constitución determina: *“Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:*

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.

3. El Estado garantizará la participación y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.

4. *En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.”;*

Que, la Declaración de Cambridge de julio de 2012, determina: “(...) *La ausencia de un neocórtex no parece impedir que un organismo pueda experimentar estados afectivos. Hay evidencias convergentes que indican que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de consciencia, junto con la capacidad de mostrar comportamientos intencionales. En consecuencia, el peso de la evidencia indica que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la consciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos y aves, y otras muchas criaturas, entre las que se encuentran los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos”;*

Que, la Declaración de Toulon establece: [...] *Que el reconocimiento de la personalidad jurídica de los animales es una etapa indispensable para alcanzar la coherencia del sistema de derecho. Que esta dinámica se inscribe en una lógica jurídica que abarca tanto el plano nacional como el internacional. Que la marcha hacia la personificación jurídica es la única vía capaz de aportar soluciones satisfactorias y favorables para todas las partes. Que toda reflexión en torno a la biodiversidad y el futuro del planeta debe pasar por la integración de las personas físicas no humanas. Que de esa forma se acentuará el vínculo existente con la comunidad de los seres vivos, el mismo que puede y debe materializarse en el derecho.*

Que, el Convenio de Diversidad Biológica determina como objetivo, la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada;

Que, el Acuerdo de Escazú, instrumento jurídico vinculante tiene como objetivo: “(...) *Garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible”.*

Que, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 76/300 reconoce: *“Reconoce el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un*

derecho humano”; y, “Exhorta a los Estados, las organizaciones internacionales, las empresas y otros interesados pertinentes a que adopten políticas, aumenten la cooperación internacional, refuercen la creación de capacidad y sigan compartiendo buenas prácticas con el fin de intensificar los esfuerzos para garantizar un medio ambiente limpio, saludable y sostenible para todos”; y,

Que, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre reconoce que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

Que, la Opinión Consultiva OC-23/17 – Medio Ambiente y Derechos Humanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su apartado 62 señala: “(...) *Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales.*”;

Que, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 139 establece: *Art.139. “El presente capítulo tiene por objeto la promoción y la garantía del bienestar animal, a través de erradicar la violencia contra los animales, fomentar un trato adecuado para evitarles sufrimientos innecesarios y prevenir su maltrato, y de aplicar y respetar los protocolos y estándares derivados de instrumentos internacionales reconocidos por el Estado. [...]”*;

Que, la utilización de sustancias cuyo uso genera daño o pérdida de hábitats terrestres o marinos, enfermedad o muerte de la flora y fauna urbana, nativa y endémica, contaminación de fuentes de agua, lagos, mares, ríos, lagunas, estuarios de manera temporal o permanente, es una amenaza constante para los derechos de la naturaleza;

Que, desde la perspectiva del derecho, la situación jurídica de los animales cambiará en la medida en que se los eleve al rango de sujetos de derechos;

Que, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 253-20-JH/22, Caso “Mona Estrellita”, resolvió: “(...) *II. Que la Asamblea Nacional, en el término de hasta*

dos años debata y apruebe una ley sobre los derechos de los animales, en los cuales se recojan los derechos y principios desarrollados en la presente sentencia, incluidos los criterios o parámetros mínimos establecidos. El término se contará desde que se reciba el proyecto de ley por parte de la Defensoría del Pueblo.”;

De conformidad con sus atribuciones y competencias y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES NO HUMANOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. - Esta ley tiene por objeto tutelar, proteger y regular los derechos de los animales no humanos como parte de la naturaleza, a fin de garantizar su pleno ejercicio en sus ecosistemas, conforme lo reconoce la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos respecto a los derechos de la naturaleza y de los animales no humanos.

Artículo 2.- Ámbito. - La presente ley es de aplicación obligatoria para todas las personas naturales y jurídicas; en el territorio ecuatoriano, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 3.- Finalidades. - La presente ley tiene la siguiente finalidad:

- a. Promover los derechos de los animales no humanos precautelando su bienestar como seres sintientes;
- b. Establecer las condiciones necesarias para la protección, promoción y defensa de los derechos de los animales no humanos en apego a los dominios y libertades del bienestar animal;
- c. Garantizar la protección, respeto y promoción de los derechos de los animales no humanos, con el fin de modificar los patrones socioculturales que legitiman la violencia, dominio y discriminación;
- d. Prevenir y erradicar las violencias entre humanos y los animales no humanos;
- e. Fomentar la protección, respeto hacia los animales no humanos;
- f. Exigir, vigilar y promover el cumplimiento de los derechos de los animales no humanos por parte de las personas naturales y jurídicas, instituciones públicas y privadas;
- g. Promover la erradicación de todo tipo de especismo;

- h. Erradicar y sancionar todo tipo del maltrato, acto de crueldad, negligencia y degradación hacia animales no humanos;
- i. Promover y educar en conductas y prácticas antiespecistas;
- j. Implementar programas de capacitación, formación, educación, sensibilización y difusión en derechos de la naturaleza y de los animales no humanos en el ámbito público y privado;
- k. Fortalecer en conocimientos científicos, técnicos y éticos para la promoción, protección y defensa de los derechos de los animales no humanos;
- l. Fortalecer el sistema de justicia especializada con enfoque en derechos de los animales no humanos a fin de garantizar de manera adecuada sus derechos;
- m. Garantizar el respeto integral de la existencia digna de los animales no humanos;
- n. Garantizar el mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, funciones y los procesos evolutivos a los animales no humanos;
- o. Garantizar la conservación in situ de la fauna silvestre y de la fauna urbana;
- p. Implementar medidas de salud pública tendientes a prevenir futuras pandemias que pudieren surgir a partir de prácticas humanas relacionadas con animales no humanos; y,
- q. Garantizar el cumplimiento del respeto de los dominios del bienestar animal en animales conservados ex situ.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y ENFOQUES

Artículo 4.- Principios. - La aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales:

- a. Igualdad y no discriminación.** Todos los animales no humanos son iguales ante la ley y gozarán de su protección y no podrán ser discriminados por cualquier distinción individual o colectiva, temporal o permanente. Se garantizará las condiciones de acceso necesarias para alcanzar el adecuado ejercicio de los derechos de los animales no humanos;
- b. Interés superior del animal.** Está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo de los derechos de animales no humanos y exige a todas las autoridades administrativas y judiciales, y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones en la forma que mejor convenga para el ejercicio de los derechos y garantías de los animales no humanos. El interés superior del animal es un principio de interpretación que comprende el análisis de las circunstancias particulares del animal no humano respecto de sus derechos y el goce de los dominios del bienestar animal, previo al dictamen de medidas de protección;
- c. Corresponsabilidad.** Se reconoce la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad, en respetar, promover y garantizar los derechos de los animales no humanos. La corresponsabilidad tiene como fundamento superar la visión

antropocentrista. La sociedad, la familia y la comunidad, son responsables de participar de las acciones, planes y programas para la erradicación de cualquier forma de violencia, maltrato, acto de crueldad, negligencia y degradación contra los animales no humanos;

- d. Ética animal.** Se reconoce la consideración moral que deben recibir los animales no humanos como sujetos de derechos por parte de las personas naturales y jurídicas. Tiene referencia a incluir a los animales no humanos como miembros de una comunidad moral, es decir, son sujetos morales en tanto que pueden ser susceptibles de violencia, maltrato, acto de crueldad, negligencia y degradación;
- e. In dubio pro-natura.** En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias, se aplicará el sentido más favorable a la protección de los animales no humanos. En caso de existencia de dos normas de la misma jerarquía, aplicables a un determinado caso, se optará por la más favorable a los animales no humanos;
- f. Inter especie.** Se reconoce la protección de los animales no humanos en relación con la estructura, funciones, ciclos vitales y procesos evolutivos únicos o exclusivos de cada una de las especies;
- g. Interpretación ecológica.** Se reconocen las interacciones biológicas que existen entre las especies y entre las poblaciones e individuos de cada especie con base en sus niveles de organización ecológica. El Estado deberá garantizar que las interacciones biológicas de los distintos individuos, poblaciones y comunidades de especies de animales dentro de un ecosistema mantengan su equilibrio natural;
- h. Progresividad y no regresividad.** Es la obligación que tiene el Estado para satisfacer y proteger de manera progresiva la plena efectividad de los derechos de los animales no humanos y evitar políticas o medidas regresivas que tengan por objeto o como efecto la disminución o el retroceso del estado actual del goce de los derechos previamente reconocidos;
- i. No violencia.** Reconoce que todo acto de violencia, maltrato, crueldad, negligencia y degradación contra los animales no humanos es contrario al desarrollo de los medios éticamente válidos, para alcanzar el respeto, protección y promoción de sus derechos;
- j. Sintiencia.** Reconoce a los animales no humanos como seres capaces de sentir sensaciones físicas, psicológicas y emocionales, considerando su individualidad;
- k. Bioética.** Reconoce la necesidad de proteger la vida en cualquiera de sus manifestaciones, que será el criterio base para interpretar la relación del ser humano con los animales no humanos, de tal manera que se acepten y apliquen las características intrínsecas de los animales;
- l. Bienestar.** Reconoce la interconexión entre el bienestar animal, el bienestar humano y el ambiente (social y físico). Incluye tres elementos: el funcionamiento adecuado del organismo, el estado emocional de los animales, y la posibilidad de expresar las conductas normales de la especie;
- m. Dignidad.** Es la base del desarrollo de los derechos de los animales no humanos y se refiere al valor intrínseco que tiene cada animal no humano por su condición

de sujeto de derechos, es un valor permanente que reconoce al animal no humano como un fin en sí mismo y nunca como un medio;

- n. Autonomía.** - Reconoce la capacidad de elegir de los animales no humanos de manera individual y/o colectiva, para coexistir e interrelacionarse con otros, que formen parte de la biodiversidad de los ecosistemas;
- o. Beneficencia.** Reconoce la obligación ética de beneficiar, suprimiendo perjuicios, afectaciones o daños;
- p. Justicia.** Procura la “equidad en la distribución”, considerando la justicia ambiental respecto del cuidado de los animales no humanos como parte de la biodiversidad de los ecosistemas que integran a la naturaleza;
- q. Pro-animalium.** Cuando la autoridad esté frente a la decisión del mecanismo de protección animal propuesto, deberá preferir aquella medida que busque proteger a los animales;
- r. Precaución.** Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para los animales no humanos alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar posibles afectaciones;
- s. Prevención.** Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño respecto de los animales no humanos que puede generar una actividad antrópica, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación;
- t. Reparación Integral.** Es el conjunto de acciones, procesos y medidas, incluidas las de carácter provisional, que aplicadas tienden fundamentalmente a revertir impactos y daños contra los animales no humanos; evitar su recurrencia; y, facilitar la restitución de sus derechos;
- u. Restauración.** Es el conjunto de acciones, procesos y medidas, incluidas las de carácter provisional, que aplicadas tienden fundamentalmente a revertir impactos y daños contra los ecosistemas, hábitats y entornos de los animales no humanos;
- v. Subsidiariedad.** El Estado intervendrá de manera subsidiaria y oportuna en la reparación y restauración del daño provocado respecto de animales no humanos, cuando el que promueve u opera una actividad no asuma su responsabilidad sobre la reparación integral de dicho daño, con el fin de precautelar sus derechos. Asimismo, el Estado de manera complementaria y obligatoria exigirá o repetirá en contra del responsable del daño, el pago de todos los gastos incurridos, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. Similar procedimiento aplica cuando la afectación se deriva de la acción u omisión del servidor público responsable de realizar el control y regulación de las actividades que puedan vulnerar los derechos de los animales no humanos; y,
- w. Cláusula abierta.** Más allá de los derechos enunciados en esta Ley, el Estado propenderá a la garantía efectiva de todos aquellos derechos idóneos para la tutela de los animales no humanos.

Artículo 5.- Enfoques. - En la aplicación de la presente norma, se observarán los siguientes enfoques, además de los que se determine en el reglamento a esta ley:

- a. Derechos de la Naturaleza.** Asume a la naturaleza como sujeto de derechos, promueve el respeto integral a su existencia, procura la prevención, mantenimiento y restauración de sus funciones, estructuras y procesos vitales; y considera la vinculación sistémica entre los derechos humanos y los de la naturaleza desde una visión eco territorial y biocéntrica;
- b. Enfoque ecosistémico.** Reconoce al conjunto de comunidades biológicas que interactúan dentro de un área determinada, con el medio físico o abiótico;
- c. Enfoque en derechos de los animales no humanos.** Asume a los animales no humanos como sujetos de derechos con dignidad, identifica a las relaciones de poder que condicionan y limitan el ejercicio de los derechos de los animales no humanos;
- d. Enfoque una sola salud.** Procura equilibrar y optimizar de manera sostenible la salud de humanos, animales no humanos y los ecosistemas. El enfoque reconoce que la salud de humanos, animales no humanos, las plantas y el medio físico, están estrechamente relacionados y son interdependientes; y,
- e. Enfoque de un solo bienestar.** Es la interconexión entre el bienestar animal, el bienestar humano y el ambiente.

SECCIÓN I DE LOS DOMINIOS DEL BIENESTAR ANIMAL.

Artículo 6.- De los dominios del bienestar animal. - Para el ejercicio de los derechos de los animales no humanos desarrollados en esta Ley, se garantizarán los siguientes dominios del bienestar animal que aseguren la satisfacción de sus necesidades primordiales:

- a. Nutrición.** Consiste en mantener una adecuada nutrición e hidratación, tanto en calidad como en cantidad y frecuencia, de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico, a fin de evitar que tengan una malnutrición y padezcan desnutrición u obesidad;
- b. Entorno.** Supone la protección, resguardo, seguridad y descanso de los animales. Se debe propiciar su confort físico y térmico, no deben padecer frío ni calor, y deben ser protegidos de las condiciones adversas del clima; así como contar con espacio adecuado y ambientes limpios donde desenvolverse, descansar y resguardarse;
- c. Salud.** Se refiere a garantizar una buena salud física, evitando lesiones, enfermedades y dolor. Se debe realizar controles veterinarios periódicos, con el objetivo de prevenir oportunamente enfermedades y realizar un tratamiento adecuado;

- d. **Comportamiento.** Es la libertad de expresión de su comportamiento normal, evitando humanizarlos. Se debe propiciar la interacción con otros animales de su misma u otra especie. Promover su desarrollo sensorial y cognitivo; y,
- e. **Estado mental.** Reconocimiento de que son seres sintientes, por lo tanto, es necesario evitar situaciones que les generen miedo, angustia, frustración y estrés. Las personas a cargo del cuidado de los animales no humanos deben garantizar estados psicológicos positivos de los animales no humanos y evitando los estados negativos.

Artículo 7.- Definiciones. - Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- a. **Animales considerados sinantrópicos.** Especies que habitan los ecosistemas urbanos antropizados, adaptadas a las condiciones ambientales creadas o modificadas como resultado de la actividad humana;
- b. **Animales en situación de vulnerabilidad.** Animales no humanos en riesgo de violación de sus derechos y afectación a su bienestar animal;
- c. **Animales exóticos.** Son especies que de manera natural no estarían en un territorio determinado, pero que, por circunstancias fortuitas o intencionadas, terminan viviendo lejos de su ecosistema;
- d. **Animal feral o asilvestrado.** Animales domesticados que han sido abandonados, deambulan, se reproducen o viven alejados del cuidado humano, y que debido a su poca socialización pueden presentar comportamientos agresivos o cazadores;
- e. **Animales liminales.** Animales que habitan en zonas urbanas y que, por sus características generales, pueden ser agrupados en una categoría intermedia entre domesticados y silvestres;
- f. **Animales no humanos.** Individuos animales pertenecientes a especies del reino animalia distintas a la humana;
- g. **Animales no humanos destinados a compañía convencionales y no convencionales.** Aquellos animales no humanos que han pasado por un proceso de domesticación, selección, reproducción y crianza con la finalidad de acompañar a los seres humanos. La categoría de convencionales se centra específicamente en perros y gatos, mientras que no convencionales se refiere a roedores, lagomorfos, aves de corral, equinos, porcinos, caprinos, ovinos;
- h. **Animales polinizadores.** Animales que cumplen la función de dispersión del polen permitiendo la reproducción de las plantas y la producción de frutos, incluye especies polinizadoras silvestres y domesticadas, nativas, endémicas e introducidas. Los principales animales polinizadores en el Ecuador son los murciélagos, colibrís, abejas y moscas, pero no se limitan a estos grupos;
- i. **Antropocentrismo.** Doctrina que afirma que el ser humano es el centro del universo, que sus intereses prevalecen sobre el de las demás especies y que puede utilizarlas como medio para sus fines;
- j. **Bienestar animal.** Estado intrínseco de cada animal por hacer frente al ambiente, en el que se incluye el funcionamiento adecuado del organismo, el estado emocional y la posibilidad de expresar conductas propias de la especie;

- k. **Centro de protección animal.** Establecimiento sin fines de lucro, cuyo objetivo es el de ejecutar acciones tendientes a velar por el bienestar de los animales y fomentar una cultura de tolerancia y respeto hacia ellos;
- l. **Ciclo vital.** La forma en que los animales, a lo largo de su existencia, cumplen sus probabilidades de nacer, desarrollarse, reproducirse y morir;
- m. **Convivencia armónica.** Fin último del sumak kawsay o 'buen vivir' que implica la garantía de derechos reconocidos a los animales no humanos, la naturaleza y los seres humanos;
- n. **Derecho animal.** Principios y normas destinadas a brindar una protección jurídica al animal de especie distinta a la del ser humano, promoviendo y procurando la protección y defensa de sus derechos y bienestar animal;
- o. **Encargado temporal.** Son encargados temporales las y los paseadores de animales, las y los adiestradores, las y los guías de animales, las y los responsables de los hogares temporales, veterinarias, peluquerías, guarderías y otros relacionados. El encargado temporal de animales, durante la tenencia de estos, asume las mismas obligaciones y deberes que el/la tutor responsable permanente;
- p. **Especismo.** Creencia según la cual el ser humano es superior al resto de los animales, y por ello puede utilizarlos en beneficio propio;
- q. **Ética animal.** Aborda la consideración moral que deben recibir los animales no humanos y las consecuencias que esto tiene sobre ellos;
- r. **Gases irritantes.** Son aquellos que producen inflamación en el tejido y sistemas en donde actúan;
- s. **Humanización.** Alteración del comportamiento natural de los animales no humanos, atribuyéndoles características humanas que no les corresponden y dándoles un trato distinto al que requiere su especie y sus necesidades individuales;
- t. **Maltrato animal.** Son todas aquellas acciones u omisiones de origen humano que restrinjan o produzcan un detrimento en el bienestar del individuo animal no humano;
- u. **Mascotismo.** Es la tenencia de especies de animales silvestres con fines de retenerles en cautiverio, como mascotas, o animales en entornos domésticos;
- v. **Refugios.** Lugares de rescate, rehabilitación y acogida temporal de animales no humanos destinados a compañía;
- w. **Santuario.** Es un lugar de refugio para animales, donde estos reciben cuidados diarios, así como aquellos tratos que les puedan ayudar a mejorar una situación de gravedad en la que se encuentren; ante todo es un hogar permanente;
- x. **Sintiencia.** Capacidad que tiene un ser vivo de sentir emociones, dolor, bienestar y de percibir de manera subjetiva su entorno y sus experiencias vitales;
- y. **Sociobiocentrismo.** Propone que todos los seres vivos tienen el mismo derecho a existir, a desarrollarse y a expresarse con autonomía y merecen el mismo respeto al tener el mismo valor inherente;
- z. **Sumak Kawsay.** Relación armoniosa, tanto espiritual como material, entre el individuo animal humano y no humano, y la naturaleza que les rodea, que busca como fin último el 'buen vivir' que debe asegurar el ejercicio de derechos y la

satisfacción de necesidades mínimas que aseguren el bienestar individual, colectivo e interespecie para procurar su convivencia armónica;

- aa. Trazabilidad.** La capacidad de mantener identificado y rastrear un producto, un animal o cualquier sustancia que vaya a ser usada para ser incorporada a ellos, a través de todas las etapas de recolección o pesca, crianza, producción, elaboración, comercialización y distribución en la cadena alimenticia o en otros usos comerciales, investigativos e industriales;
- bb. Tutela responsable.** Estándar de cuidado exigible a todo tutor o cuidador de un animal no humano respecto de la garantía de sus derechos y los dominios de su bienestar animal;
- cc. Tutor del animal.** Persona natural o jurídica encargada del cuidado de un animal no humano y de su tutela responsable; y,
- dd. Vivisección.** Es un procedimiento exploratorio del ser vivo, practicado de manera invasiva, con el fin de visualizar la morfología y su correlación con la función orgánica.

SECCIÓN II DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES NO HUMANOS

Artículo 8.- Los derechos de los animales no humanos como parte de los derechos de la naturaleza. - Los derechos de los animales no humanos forman parte de los derechos de la naturaleza ya que pertenecen a las especies naturales que mantienen relaciones y procesos interdependientes en el seno de sus respectivos ecosistemas. Incluye las especies que han sido domesticadas por el ser humano y mantienen una relación directa con las personas y también los animales no humanos.

Los derechos de los animales no humanos requieren la corresponsabilidad individual colectiva, estatal, familiar, social y empresarial, que asegure relaciones basadas en el respeto al derecho a la igualdad formal y material, es decir, los derechos de los animales no humanos son exigibles y se deben asegurar las condiciones para su ejercicio, al igual que los derechos humanos.

Las funciones ecológicas específicas de cada una de las especies de animales no humanos son esenciales para el desarrollo de la vida.

Artículo 9.- Animales no humanos sujetos de derechos. - Son titulares de los derechos establecidos en la Constitución, esta Ley, e instrumentos internacionales, individual y/o colectivamente los animales no humanos.

Los animales no humanos son seres sintientes que recibirán especial protección contra el sufrimiento, dolor, discriminación, maltrato, violencia, actos de crueldad, negligencia y degradación causadas directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas.

Los derechos de los animales no humanos son universales, inherentes, inalienables, intransferibles e interdependientes.

Artículo 10.- Fauna silvestre amenazada de extinción. - La fauna silvestre que se encuentre en alguna de las categorías de amenaza establecidas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), en las listas y libros rojos nacionales e internacional y otros organismos internacionales, recibirán por parte del ente competente medidas inmediatas de prevención, precaución y protección para evitar que cualquier actividad pueda ocasionar vulneración de sus derechos.

Artículo 11.- La fauna silvestre que no se encuentre en las categorías de amenaza. - La fauna silvestre que no se encuentre en las categorías de amenaza establecidas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), en las listas y libros rojos nacionales e internacional y otros organismos internacionales, recibirá por parte del ente competente medidas de prevención, precaución y protección para evitar que cambien de categoría.

Artículo 12.- De los derechos de los animales no humanos. - Los animales no humanos tendrán derecho:

- a. A la vida y a existir, lo cual comprende la igualdad material y formal en el ejercicio de sus derechos durante todo su ciclo de vida;
- b. A la protección enfocada en cada uno de sus ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos de cada especie;
- c. A la vida y a la integridad física y psicológica;
- d. A ser respetados y a tener una vida digna, asegurando los dominios del bienestar animal;
- e. Al respeto a su dignidad y autonomía sin discriminación alguna;
- f. Al respeto de su fisiología, es decir a su funcionamiento biológico con el objeto de garantizar su vida;
- g. A la libertad en todas sus expresiones, incluida la libertad de movimiento, que se aplicará de manera individual y conforme a las particularidades de cada animal no humano;
- h. A tener acceso a agua y una alimentación conforme a los requerimientos nutricionales de su especie; a vivir en armonía; a la salud; al hábitat; y, al libre desarrollo de su comportamiento animal;
- i. A no ser extinguidos por actividades antrópicas;
- j. A no ser explotados;
- k. A la atención especializada en salud física y psicológica, a los cuidados, la protección de los individuos y poblaciones de animales no humanos, así como la preservación de las especies;
- l. A la vida en un ambiente libre de violencia y crueldad, de miedo y angustia, sin ser sometidos a malos tratos ni actos crueles;

- m. A una muerte digna. Si la muerte de un animal no humano es necesaria, debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia. Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal no humano es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida;
- n. A que no se menoscabe su existencia, comportamiento, inteligencia o sensibilidad y a no ser humillados o escarnecidos;
- o. La disposición final de su cuerpo debe ser tratada con dignidad;
- p. A desarrollar libremente sus interacciones biológicas;
- q. A vivir en un ambiente sano, adecuado, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación;
- r. A que se garantice el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, de su estructura, funciones y procesos evolutivos;
- s. A ser considerados moral y éticamente bajo parámetros y criterios técnicos y científicos en su beneficio y según su especie;
- t. A no ser utilizados para entretenimiento y exhibición que atenten contra sus derechos;
- u. A que se regule y controle, mediante un diálogo intercultural, las prácticas culturales y de medicina tradicional, de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas o montuvias a fin de garantizar sus derechos;
- v. A no ser retenidos, mediante figuras como el embargo o decomiso, como forma de sanción o medio de pago de una obligación adquirida por una persona natural o jurídica. El retiro de un animal no humano del cuidado de su tutor o cuidador implica la emisión de medidas de protección a favor del animal no humano; y,
- w. Otros que contemplen la Constitución y los instrumentos internacionales.

Artículo 13.- Animales no humanos. - Los animales no humanos reconocidos en la presente Ley se clasifican en:

- a. Animales destinados a compañía, que podrán ser convencionales y no convencionales;
- b. Animales destinados a trabajo u oficio, perros de asistencia, animales de soporte emocional e intervenciones asistidas por animales;
- c. Animales destinados a la experimentación;
- d. Animales destinados al consumo y la industria;
- e. Animales de la fauna silvestre;
- f. Animales de la fauna silvestre exótica;
- g. Animales de la fauna marina, acuática y semiacuática; y,
- h. Animales sinantrópicos o liminales.

Artículo 14.- Derechos de los animales destinados a compañía. - Los derechos de los animales destinados a compañía son:

- a. Todo animal no humano escogido como compañero tiene derecho al respeto a su ciclo de vida, en función de la calidad vida y respeto a los dominios del bienestar animal;
- b. A no ser abandonados ya sea en el espacio público o privado. El abandono de un animal no humano es un acto cruel y degradante;
- c. A respetar su fisiología y no ser sobreexplotados con fines de comercialización; y,
- d. Al cuidado y protección que le otorguen su tutor o tutora y encargado o encargada, cuya obligación sólo se extingue con el fallecimiento del animal no humano o cuando éste sea trasladado o designado a otro centro o tutor, conforme al principio de su interés superior.

Artículo 15.- Derechos de los animales no humanos destinados a trabajo u oficio, perros de asistencia, animales de soporte emocional y de las intervenciones asistidas por animales. - Los derechos de los animales no humanos destinados a trabajo u oficio son:

- a. A no ser explotados y expuestos a daños en su salud física, psicológica, emocional y comportamental, o su vida;
- b. A trabajar con una jornada laboral establecida y con la limitación razonable de años e intensidad del trabajo, que dependerá del oficio y las condiciones físicas y psicológicas según la especie;
- c. Al cese de sus actividades de trabajo u oficio, en función de su calidad de vida y ciclo vital, garantizando los dominios del bienestar animal, y estará a cargo de un tutor designado;
- d. A una alimentación, hidratación, descanso y reposo;
- e. A utilizar un equipo adecuado a la especie y al tipo de trabajo con el objeto de proteger su vida e integridad física y psicológica; y,
- f. Recibir atención especializada dependiendo de la especie y del trabajo, de manera preventiva o ante enfermedades derivadas del trabajo u oficio desempeñado.

Artículo 16.- Derechos de los animales no humanos destinados a la experimentación.- Los derechos de los animales destinados a la experimentación son:

- a. A no experimentar dolor físico o psíquico que sea incompatible con su dignidad y derechos, en los métodos de experimentación permitidos en esta ley; y,
- b. A que se utilicen y desarrollen técnicas alternativas de experimentación.

Artículo 17.- Derechos de los animales no humanos destinados al consumo. - Los derechos de los animales no humanos destinados al consumo son:

- a. A que, en toda la cadena de producción de los animales no humanos destinados al consumo humano o animal, se implementen prácticas y procedimientos que

- respeten los parámetros y protocolos nacionales e internacionales de bienestar animal;
- b. A que su faenamiento sea realizado con procesos, prácticas, protocolos y estándares que promuevan eliminar el sufrimiento y dolor;
 - c. A no estar confinados permanente, en espacios reducidos como jaulas convencionales o jaulas de batería, jaulas de gestación, sistemas combinados, u otros que atenten contra el bienestar animal;
 - d. A no ser mutilados sin métodos de anestesia o analgesia;
 - e. A ser nutridos, alojados, transportados y faenados sin causarles ansiedad, miedo ni dolor;
 - f. A no utilizar técnicas crueles de descarte como: trituración, asfixia, aplastamiento entre otros;
 - g. A que sus procesos naturales de desarrollo, fisiológicos y etológicos de crecimiento sean respetados; no se permitirá el uso de antibióticos u otros componentes;
 - h. A ser transportados, embarcados y desembarcados bajo parámetros de bienestar animal según su especie, edad y ciclo productivo;
 - i. A la salud preventiva y curativa especializada y oportuna; y,
 - j. A precautelar el bienestar animal en investigación y producción desde su propia genética.

Artículo 18.- Derechos de los animales no humanos pertenecientes a la fauna silvestre. - Los animales no humanos que forman parte de la fauna silvestre incluidos los animales polinizadores silvestres, tienen derecho

- a. Al respeto integral de su existencia;
- b. A no ser extinguidos por actividades antrópicas;
- c. La fauna silvestre tiene derecho a vivir, al mantenimiento y regeneración de su estructura, funciones, ciclos vitales y procesos evolutivos y de libertad que sean propias de su especie. Toda afectación a estas condiciones es contraria a dicho derecho;
- d. Vivir en libertad en su propio ambiente natural terrestre, aéreo o acuático y al mantenimiento y regeneración de su estructura, funciones, ciclos vitales y procesos evolutivos. Toda privación de libertad es contraria a este derecho;
- e. A que se conserven sus ecosistemas sin intervención del ser humano;
- f. A no ser extraídas de sus ecosistemas, cazadas, pescadas, capturadas, recolectadas, tenidas, retenidas, traficadas, mutiladas, comercializadas o permutadas, excepto para la cacería de subsistencia de pueblos y nacionalidades indígenas en su territorio, cuyos fines no sean comerciales ni de lucro;
- g. Mantener las características y comportamientos propios de su especie. Los animales pertenecientes a la fauna silvestre no serán domesticados ni serán obligados a asimilar características o apariencias humanas;

- h. A comportarse conforme a los instintos innatos de su especie y, los aprendidos y transmitidos entre los miembros de su población, de generación en generación; y, a migrar;
- i. A la conservación y la investigación para su preservación, incluyendo sistemas de monitoreo con el fin de determinar las causas que puedan vulnerar sus derechos;
- j. A la restauración, siempre que sea posible y no provoque su detrimento.
- k. A la reinsertión del animal no humano silvestre en su ecosistema y asegurarse su readaptación y rehabilitación a fin garantizar sus ciclos vitales y procesos evolutivos; y,
- l. Todo acto que implique la muerte de un gran número de individuos o población pertenecientes a la fauna silvestre es un crimen contra las especies. La contaminación y la afectación de los ecosistemas conducen al biocidio.

Artículo 19.- Derechos de los animales no humanos pertenecientes a la fauna marina, acuática y semiacuática. - La fauna marina y acuática tiene derecho a:

- a. Vivir en libertad en su propio ecosistema y al mantenimiento y regeneración de su estructura, funciones, ciclos vitales y procesos evolutivos. Toda privación de libertad es contraria a este derecho;
- b. A reproducirse, migrar, alimentarse en sus ecosistemas en donde lo han hecho por generaciones;
- c. A no ser mutilados ni traficados;
- d. A no ser expuestos a explosiones submarinas, derrames de sustancias tóxicas o ajenas a la composición natural de los ecosistemas;
- e. A comportarse conforme a los instintos innatos de su especie y, los aprendidos y transmitidos entre los miembros de su población, de generación en generación;
- f. A vivir en sus ecosistemas sin intervención del ser humano y a la conservación de todas las especies;
- g. A que se conserven, se recuperen y se protejan sus ecosistemas;
- h. A que se respeten sus ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos que sean propias de su especie. Toda afectación a estas condiciones es contraria a dicho derecho;
- i. A la conservación y la investigación para su protección, recuperación y preservación;
- j. Garantizar la protección y restauración de los ecosistemas críticos para la pesca en los ecosistemas marinos y acuáticos, limitando la expansión, especialmente en los manglares, los arrecifes, ecosistemas coralinos, zonas de cría y desove;
- k. Garantizar la protección y el bienestar de la fauna marina y acuática, en base a parámetros internacionales, que se crían en piscinas, piscifactorías, lagos, lagunas, esteros y manglares, limitando su expansión; y,
- l. Promover la cooperación bilateral, regional y multilateral en la investigación y conservación de las especies, reconociendo la naturaleza transfronteriza de los ecosistemas marinos, acuáticos y semiacuáticos.

Artículo 20.- De la conservación de las especies de fauna silvestre. - La autoridad nacional ambiental garantizará la protección y conservación de los ecosistemas en donde habitan las especies garantizando la continuidad de sus ciclos naturales en el espacio que habitan a través de políticas públicas, planes, programas, proyectos, lineamientos y acciones.

Artículo 21.- De la conservación de los animales no humanos polinizadores. - La autoridad nacional ambiental garantizará la protección y conservación de los polinizadores silvestres, nativos y endémicos, promoviendo actividades de conservación, investigación y educación ambiental. En el caso de los polinizadores destinados a la producción, tales como *Apis mellifera* y ciertas especies de abejas sin aguijón que producen miel y otros derivados, su conservación será prioridad por sobre la producción.

Artículo 22.- El derecho a la tutela efectiva desde los derechos de la naturaleza. - Todo animal no humano tiene derecho a la tutela judicial efectiva, conforme lo dispone la Constitución de la República, los instrumentos internacionales y la normativa nacional.

Las garantías jurisdiccionales se consideran mecanismos procesales adecuados y eficaces para hacer valer los derechos de los animales no humanos, de acuerdo con el trámite estipulado en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Los derechos de los animales no humanos son plenamente justiciables y exigibles ante las autoridades competentes por cualquier individuo o colectividad.

TÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 23.- Sujetos obligados. - Toda persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su tutela y/o responsabilidad un animal no humano debe garantizar los derechos establecidos y contemplados en la presente Ley.

Los medios de conservación y centros de manejo ex situ de fauna silvestre, prestadores de servicios para animales no humanos, bioterios, establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales no humanos, establecimientos y centros de crianza, producción y faenamiento y en general todo lugar que mantenga animales no humanos con cualquier fin, deben contar con las instalaciones adecuadas para las respectivas especies a fin de evitar el maltrato y el deterioro de su salud integral.

Iguales obligaciones recaerán sobre los hospitales, clínicas y consultorios veterinarios.

Artículo 24.- Obligaciones generales. - Toda persona natural o jurídica que tenga bajo su tutela y cuidado un animal no humano, a más de las que establezcan la Constitución y los instrumentos internacionales, deberá:

- a. Respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal no humano;
- b. Denunciar todo acto de maltrato cometido por terceros del que tenga conocimiento;
- c. Mantener a los animales no humanos bajo los parámetros de los dominios del bienestar animal;
- d. No exceder el número de animales no humanos que pueda mantener bajo los dominios del bienestar animal;
- e. Garantizar la salud física y psicológica de manera preventiva, precautoria y de tratamiento de enfermedades.
- f. Las autoridades de regulación y control, por acción, omisión y aquiescencia serán responsables por en casos de vulneración de los derechos de los animales no humanos contemplados en la ley, Constitución e instrumentos internacionales;
- g. Denunciar todo acto de violencia, maltrato, acto de crueldad, negligencia, degradación miedo, angustia, abandonados y otros actos, en contra de la salud física y psicológica de los animales no humanos.
- h. Reportar a las autoridades competentes cualquier suceso de tránsito en el que se vean involucrados animales no humanos, teniendo especial obligación los pasajeros y conductores que deberán procurar que el mismo reciba la atención necesaria;
- i. Regular y controlar, mediante un diálogo intercultural, las prácticas culturales y de medicina tradicional, de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas o montuvias con el objeto de que no se vulneren los derechos de los animales no humanos, y,
- j. Las autoridades de regulación y control, por acción, omisión y aquiescencia serán responsables por en casos de vulneración de los derechos de los animales no humanos contemplados en la ley, Constitución e instrumentos internacionales.

Artículo 25.- Obligaciones específicas respecto de animales no humanos destinados a trabajo u oficio, perros de asistencia, animales de soporte emocional y de las intervenciones asistidas por animales. - Toda persona natural o jurídica que tenga bajo su tutela y cuidado animales no humanos destinados a trabajo u oficio, perros de asistencia, animales de soporte emocional y de las intervenciones asistidas por animales deberán:

- a. No exceder la carga, intensidad y tiempo de trabajo adecuados según la especie, respetando parámetros de bienestar animal, así como otorgarle descanso reparador para no ocasionarle perjuicios físicos y/o psicológicos, de conformidad con esta ley, el reglamento y de la normativa secundaria;
- b. Proporcionarles alimentos propios de su especie en cantidades e intervalos adecuados a sus necesidades;

- c. Brindar atención veterinaria oportuna, preventiva y de reparación;
- d. Una vez que culminen con su vida de trabajo deberán:
 - Conservarlo como animal no humano destinado a compañía,
 - Entregarlo en adopción;
 - Entregarlo a un santuario; o,
 - Practicarle la eutanasia solo si el animal se encuentra imposibilitado de cumplir con sus funciones vitales, lo cual será establecido por un profesional en veterinaria acreditado.

Artículo 26.- Obligaciones específicas respecto de animales no humanos destinados a consumo y a la industria. - Toda persona natural o jurídica que tenga bajo su tutela y cuidado animales no humanos destinados a consumo y la industria deberá:

- a. Ser responsable del etiquetado, la trazabilidad, control y documentación sobre el origen, destino y tiempo de transporte de los animales no humanos destinados a consumo y la industria;
- b. Cumplir con las normas y procedimientos de buenas prácticas de sanidad y bienestar animal a fin de garantizar las condiciones de bienestar físico y etológico de los animales no humanos destinados a consumo y la industria, dentro de un régimen diferenciado, en especial en lo relacionado con las condiciones de espacio, densidad, iluminación, sombra, compañía, alimento sano y suficiente, alojamiento, salud, refugio, descanso, calidad de agua, oxigenación, calidad de aire y atención veterinaria establecidas para cada especie en el reglamento a la presente ley;
- c. Capacitar al personal responsable de manejar los animales no humanos en temas de Bienestar Animal, derechos de los animales y comportamiento (etología) para lograr que se les proporcione un trato adecuado, con mínimo estrés y sin maltrato, ni crueldad, evitando la ocurrencia de resbalones, caídas, lesiones o fracturas innecesarias con enfoque one welfare;
- d. Contar con al menos un profesional de la salud mental: psicólogo, psiquiatra, trabajador social u orientador familiar para el cuidado de la salud mental, emocional y psicológica del personal que realiza las actividades vinculadas con la muerte de los animales en los centros de faenamiento o camales legalmente establecidos y autorizados;
- e. Las instalaciones de los centros de faenamiento deben garantizar diseños que precautelen el bienestar de los animales no humanos destinados a consumo y la industria según su especie, reduciendo el estrés, eliminando el maltrato y facilitando el trabajo de operarios;
- f. Los centros de faenamiento deben contar con rampas antideslizantes con un ángulo adecuado o plataformas al mismo nivel de los camiones para evitar lesiones durante el desembarque de los animales no humanos;
- g. Se debe contar con establos, corrales, galpones y otros espacios que garanticen el bienestar de los animales en las zonas de recepción y espera, asegurando la trazabilidad de los productos finales;

- h. El ancho de la manga para porcinos, bovinos, caprinos, ovinos, equinos o camélidos debe reducirse paulatinamente desde los corrales hacia el área de faena en un circuito curvo, no recto, con paredes lisas y altas que eviten el estrés de los animales por personas y objetos en el exterior;
- i. El proceso de faenamiento se debe realizar por personal capacitado mediante el mejor método de aturdimiento que garantice la inconsciencia del animal no humano destinado a consumo antes de pasar a la siguiente etapa. Los procesos de faenamiento según la especie animal se especifican en el reglamento a esta ley y se deben actualizar cada cinco años;
- j. Para el caso de las aves de corral se debe precautelar la seguridad y bienestar de los animales no humanos durante el descargo hasta el sistema de aturdimiento en la planta de faenamiento. Los procesos de faenamiento para las aves de corral se especifican en el reglamento a esta ley y se deben actualizar cada cinco años;
- k. Para el caso de peces y animales no humanos acuáticos vertebrados o invertebrados que se cultivan o crían en el territorio nacional se debe precautelar su bienestar al extraerlos de las piscinas o piscifactorías, evitando métodos de matanza crueles mediante asfixia o aplastamiento. Los procesos de faenamiento para peces y otros animales no humanos acuáticos vertebrados o invertebrados se especifican en el reglamento a esta ley y se deben actualizar cada 5 años;
- l. Los procedimientos obligados para el embarque, transporte, desembarque, movilización y faenamiento de animales no humanos destinados al consumo y la industria se establecerán por especie en el Reglamento a esta Ley y deberán hacer actualizaciones cada cinco años;
- m. Utilizar las tecnologías disponibles para el sexado dentro del huevo en la industria avícola antes de los diez días de incubación;
- n. Brindar alimentos suficientes, diversos y adecuados a través de la floración a las abejas sin aguijón y *Apis mellíferas* y no ser alimentados con suplementados y tratar sus enfermedades;
- o. Monitorear periódicamente la toxicidad de áreas agrícolas, fuentes de agua para irrigación y otras que comprendan parte del ecosistema y fuentes de alimentación de las abejas sin aguijón y *Apis mellíferas*;
- p. Reubicar a las abejas sin aguijón y *Apis mellíferas* bajo protocolos técnicos si su presencia genera un conflicto con poblaciones humanas;
- q. Practicar técnicas apícolas ecológicamente sustentables como la apicultura agroecológica, los saberes ancestrales y la apicultura biodinámica;
- r. Realizar un manejo, cuidado y mantenimiento adecuado de las colmenas de las abejas sin aguijón y *Apis mellíferas*, según los parámetros de bienestar animal emitidos en normativa secundaria; y,
- s. Otras previstas en la ley, la Constitución o instrumentos internacionales.

Artículo 27.- Obligaciones específicas respecto de los animales no humanos destinados a experimentación.- Toda persona natural o jurídica que tenga bajo su tutela y cuidado animales no humanos destinados a experimentación, deberá:

- a. Tratar a los animales no humanos destinados a experimentación como seres sintientes y considerar el principio del imperativo ético de su cuidado;
- b. Considerar siempre que los procesos dolorosos para el ser humano también causarán dolor a otras especies de vertebrados e invertebrados;
- c. Para todos los casos de experimentación con animales no humanos se aplicará el principio internacional de reemplazo, reducción y refinamiento de procesos, así como estándares internacionales de bioética;
- d. Velar por que los animales no humanos sujetos a la investigación no sufran innecesariamente y que se les proporcionen, cuando sea necesario analgésicos, anestésicos u otros métodos destinados a eliminar al máximo el dolor, el sufrimiento o la angustia;
- e. Contar con el personal capacitado, adecuado y entrenado, las instalaciones y equipos apropiados para cada especie, así como con protocolos de ejecución eficaz de los procedimientos de tal forma que utilicen el mínimo número de animales no humanos destinados a la experimentación, procurando el mínimo dolor, sufrimiento, angustia o daños duraderos por parte de centros de experimentación, investigación o universidades;
- f. Los centros en los que se experimente con animales no humanos tienen la obligación de llevar un registro en el que deberá constar el número de animales no humanos destinados a experimentación que crían, suministran o utilizan, las especies a que pertenecen, los establecimientos de origen y destino de estos animales no humanos y los demás datos que se determinen por reglamento de esta ley;
- g. En caso de existir varias opciones de procedimientos de experimentación para la misma finalidad, ha de seleccionarse el que requiera la utilización del menor número de animales no humanos o bien de animales no humanos con menor grado de sensibilidad neurovegetativa; que provoque menor angustia, dolor o sufrimiento;
- h. Toda persona natural o jurídica que pretenda desarrollar investigación con el uso de animales no humanos, instituciones de educación superior que cuenten con facultades e institutos de investigación y experimentación en animales no humanos, así como laboratorios o centros de experimentación e investigación crearán un Comité de Bioética que controlará y reglamentará la ética y validez científica de protocolos de investigación, protocolos de educación y los que se consideren necesarios, cumpliendo con la normativa nacional y los protocolos internacionales de bienestar animal;
- i. Impulsar la investigación y el desarrollo de técnicas alternativas que puedan aportar niveles de información y resultados científicos equivalentes a los obtenidos en procedimientos de experimentación con animales no humanos y la validación de los procedimientos que se ajusten a los principios establecidos en la presente Ley, y ha de facilitar los intercambios de información y la difusión de las técnicas que eviten procedimientos repetitivos o reiterativos;
- j. Al finalizar el procedimiento de experimentación, el personal cualificado del centro ha de decidir si el animal no humano puede ser mantenido vivo, ser

- entregado en adopción, siempre que haya la certeza de que no existe peligro para la salud pública, la fauna, la flora o el ambiente, o ser eutanasiado por métodos humanitarios que no conlleven dolor, ni estrés, ni sufrimiento físico o psicológico;
- k. En ningún caso puede mantenerse vivo a un animal no humano, aunque haya recuperado su estado normal de salud, si es probable que padezca posteriormente dolor crónico o severo, sufrimiento o angustia, molestia, invalidez, que no puedan ser aliviados;
 - l. Los procedimientos que puedan causar dolor o angustia momentánea o mínima deben ser realizados con sedación, analgesia o anestesia; y,
 - m. Otras previstas en la ley, la Constitución o instrumentos internacionales.

Artículo 28.- Obligaciones específicas respecto de la fauna silvestre bajo cuidado humano en centros de conservación ex situ. - Los centros de conservación ex situ que manejan fauna silvestre estarán obligados a:

- a. Contar con los permisos debidamente otorgados por la autoridad nacional ambiental;
- b. Contar con un programa de salud preventiva, seguridad sanitaria y atención veterinaria verificable, así como una política institucional orientada al bienestar animal, bajo los enfoques de una sola salud y un solo bienestar;
- c. Contar con infraestructura que garantice el bienestar de los animales no humanos bajo los criterios de los dominios de bienestar animal, así como la seguridad para los animales, el personal del cuidado animal y las personas externas al centro de conservación;
- d. Garantizar la identificación de cada individuo (lotes de animales) mediante microchips u otros mecanismos de identificación únicos o expedientes clínicos;
- e. Demostrar el origen legal y documentado de cada uno de los animales no humanos mantenidos en sus poblaciones;
- f. Realizar el rescate, rehabilitación, conservación, educación ambiental y sensibilización de la ciudadanía respecto a la vida silvestre y promover una relación respetuosa en el reconocimiento de derechos;
- g. Contar con planes de manejo específico para las actividades y especies de fauna silvestre de acuerdo con su patente de funcionamiento;
- h. Brindar capacitación permanente a su personal, en coordinación con el ente rector del sector ambiental; e,
- i. Contar con al menos un proyecto de conservación de las especies que los centros de conservación ex situ mantienen bajo su cuidado.

Artículo 29.- Obligaciones específicas respecto de los animales de la fauna silvestre exótica. - Toda persona natural o jurídica que tenga bajo su tutela y cuidado animales no humanos exóticos, deberá:

- a. Brindarles atención médica veterinaria;
- b. Registrarlos ante el ente rector en materia ambiental;

- c. Mantenerlos en espacios adaptados a sus condiciones fisiológicas, respetando los parámetros de bienestar animal; y,
- d. Esterilizarlos y, cuando no puedan esterilizarse, evitar su reproducción.

Artículo 30.- Obligaciones específicas respecto de los animales de la fauna marina, acuática y semiacuática. - Toda persona natural o jurídica que tenga bajo su tutela y cuidado animales marinos o acuáticos, los produzca, pesque o recolecte, deberá:

- a. Considerar el espacio, densidad, calidad de agua, concentración de oxígeno y enriquecimiento ambiental para los animales acuáticos que se producen en el territorio nacional, que están especificados por especie en el reglamento a la presente ley;
- b. Garantizar que los animales no humanos acuáticos que sean producidos, recolectados, criados, o sembrados cuenten con parámetros de bienestar animal actualizados basados en los dominios;
- c. Garantizar que la muerte de los animales no humanos acuáticos que sean producidos, recolectados, criados, o sembrados sea en base a las recomendaciones específicas de faenamiento para garantizar una muerte sin sufrimiento o agonía. El aturdimiento previo a la matanza es obligatorio;
- d. Garantizar que la composición nutricional del alimento ofrecido a los animales no humanos acuáticos que sean producidos, recolectados, criados, o sembrados que contengan la menor cantidad de animales silvestres capturados para la acuicultura, sustituyendo especies carnívoras por herbívoras;
- e. Monitorear la calidad de agua, oxígeno disuelto, presencia y cantidad de compuestos nitrogenados, turbidez, alcalinidad, potencial de hidrógeno (pH), salinidad, temperatura, y otros estándares de acuerdo con las necesidades de los animales no humanos acuáticos en piscinas y piscifactorías con la frecuencia y parámetros que se establecen por especie en el reglamento a la presente ley;
- f. Utilizar probióticos en la producción industrial de camarón;
- g. Cuando la manipulación sea estrictamente necesaria, se llevará a cabo con el mínimo estrés y perturbación para los animales no humanos acuáticos. Deberá ser bajo el menor tiempo posible y deberá aplicarse un agente anestésico si se prevé que la manipulación supere los pocos segundos;
- h. Se deberá precautelar la salud de los animales no humanos acuáticos mediante programas de salud preventiva a cargo de un médico veterinario especialista; e,
- i. Otras previstas en la ley, la Constitución o instrumentos internacionales.

CAPÍTULO II DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 31.- De las prohibiciones generales. - Ninguna persona natural o jurídica, pública o privada podrá ejercer sobre los animales no humanos, o en su perjuicio, a más de las contempladas en la normativa vigente, los siguientes actos:

- a. Privarlos de la alimentación necesaria para su normal desarrollo, mantenimiento y salud;
- b. Mantenerlos en espacios antihigiénicos;
- c. Mantenerlos, en habitáculos aislados o sin el espacio necesario para su tamaño y normal desenvolvimiento o expuestos a las inclemencias del clima;
- d. Provocarles sufrimiento, maltrato o daño;
- e. Ejercer el bestialismo o zoofilia; así como usar animales no humanos en cualquier tipo de pornografía o actividad sexual;
- f. Abandonarlos o provocar por acción u omisión el abandono de animales no humanos de la fauna urbana;
- g. Comercializar, promover o usar herramientas o métodos, que causen daño físico o emocional, y que provoquen acciones de castigo o de intimidación para el manejo, entrenamiento o adiestramiento de animales no humanos, como collares de ahogo, pinchos o descargas eléctricas;
- h. Permitir que los animales no humanos a su cargo deambulen sin la debida supervisión de su tutor o personal responsable; y, sin las seguridades necesarias para su especie;
- i. Encadenarlos, atarlos, o privarlos de su movilidad natural;
- j. Practicarles cualquier mutilación innecesaria, estética o de otra índole, con excepción de tratamientos veterinarios bajo parámetros de bienestar animal;
- k. Suministrarles alimentos que contengan sustancias que le puedan causar daños o sufrimiento;
- l. Suministrarles drogas o medicamentos perjudiciales para la salud e integridad de los animales no humanos; o, administrar cualquier sustancia tóxica, o provocar deliberadamente que el animal la tome;
- m. Utilizar cualquier tipo de sustancia farmacológica para modificar el comportamiento o el rendimiento natural de los animales no humanos que se utilicen en su actividad sin la supervisión de un veterinario, quien, a su cuenta y riesgo, sólo podrá prescribirla cuando sea estrictamente necesaria para fines terapéuticos;
- n. Auspiciar, organizar, realizar, asistir, participar en eventos públicos o privados donde se apueste con animales no humanos o cualquier actividad que constituya un juego de azar en los que sean utilizados como premio o como parte de la actividad;
- o. Provocar a un animal no humano daño físico permanente o la muerte, por negligencia médica veterinaria comprobada;
- p. Entregar un animal no humano, en calidad de premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo por compensación;
- q. Vender o donar animales no humanos a laboratorios, clínicas, universidades o centros de investigación públicos o privados para experimentación, con excepción de los criadores especializados en animales destinados a la experimentación y autorizados por el ente competente;

- r. Vender o donar animales no humanos a menores de dieciocho años sin la presencia y autorización expresa de quienes tengan su patria potestad o custodia;
- s. Criar, reproducir o vender animales no humanos, en establecimientos que no cumplan con los parámetros de bienestar animal establecidos en la presente Ley y su Reglamento;
- t. Usar herramientas contrarias a los parámetros de bienestar animal para el manejo o entrenamiento de un animal no humano;
- u. La modificación genética de animales no humanos que sea contraria a los parámetros de bienestar animal y que cause un daño al respeto integral a su existencia y a su calidad de vida;
- v. El uso y tránsito de vehículos de tracción de animales no humanos en vías asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario, incumpliendo los parámetros de bienestar animal;
- w. Mantener animales no humanos hacinados o aislados;
- x. Realizar disección y vivisección en planteles de educación inicial, básica y bachillerato;
- y. Utilizar la imagen de animales no humanos en publicidad para transmitir miedo, violencia, ataques, agresividad y otras situaciones que estigmaticen a los animales no humanos como peligrosos;
- z. La captura de animales no humanos que se encuentren en situación de calle para usarlos con fines de experimentación;
- aa. La caza de animales no humanos; se exceptúa la caza por subsistencia pueblos y nacionalidades indígenas en su territorio cuyos fines no sean comerciales ni de lucro;
- bb. Usar métodos de caza o de control de poblaciones de animales no humanos exóticos, invasores, sinantrópicos o ferales o que causen sufrimiento innecesario, agonía prolongada, dolor excesivo o que pudieran afectar a otros animales no humanos o a las personas;
- cc. Utilizar animales no humanos para el cometimiento de delitos;
- dd. Envenenar animales no humanos, en forma masiva o individual;
- ee. Provocar sufrimiento a un animal no humano como consecuencia de afectación o daño a la naturaleza, por la acción u omisión de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que generen deterioro a algún elemento que forme parte de un ecosistema;
- ff. Los espectáculos públicos y privados con animales no humanos, tales como carreras, carreras con salto, actividades circenses, combates con humanos o animales, entre otros que provoquen sufrimiento, muerte al animal o se opongan al principio de bienestar o vulneren los derechos previstos en esta Ley;
- gg. La comercialización, importación o exportación de animales no humanos vivos o muertos, vertebrados o invertebrados en bolsas, llaveros, cajas, recuerdos u otros que atenten contra su bienestar;
- hh. El biocomercio que involucre animales no humanos o sus partes constitutivas;
- ii. El uso de animales no humanos y/o sus partes como elementos ornamentales o decorativos; y,

jj. Otras previstas en la ley, la Constitución o instrumentos internacionales.

Artículo 32.- De las prohibiciones específicas respecto de los animales destinados a compañía. - Ninguna persona natural o jurídica, pública o privada podrá ejercer sobre los animales no humanos destinados a compañía, o en su perjuicio, los siguientes actos:

- a. Importar animales no humanos destinados a compañía no esterilizados, excepto en el caso de establecimientos de crianza autorizados, de conformidad con lo que establezca en el Reglamento de la presente Ley;
- b. Reproducir y/o criar animales no humanos sin contar con un permiso de criadero autorizado;
- c. Reproducir con fines comerciales o no, razas de animales de compañía braquicéfalos y razas en las que se vea comprometida su calidad de vida y bienestar;
- d. Reproducir más de una vez al año los animales no humanos en criaderos, así como practicar la endogamia;
- e. Dejarlos dentro de vehículos estacionados sin un tutor o responsable y bajo condiciones que atenten contra su bienestar o vida;
- f. Criar, comprar, mantener, capturar animales no humanos destinados a compañía para consumo humano;
- g. Destinar terrazas, balcones y similares como lugares de permanencia para perros y gatos;
- h. Comercializar y vender animales no humanos a través de medios digitales, redes sociales, en el espacio público o en locales comerciales;
- i. Criar y comercializar variedades nuevas de animales no humanos genéticamente modificados a través de selección artificial, ingeniería genética o hibridación;
- j. Utilizar métodos, técnicas de adiestramiento canino y terapia de comportamiento de carácter aversivo, punitivo o coercitivo, concretamente las técnicas que consisten en manipular física o emocionalmente al animal no humano para su adiestramiento o entrenamiento, contrarias a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento;
- k. Restringir el arrendamiento o desalojar al arrendatario de un inmueble destinado a vivienda, vivienda y taller, y vivienda y comercio, dentro del perímetro urbano o rural, sometido o no al régimen de la propiedad horizontal, por tener bajo su cuidado animales no humanos destinados a compañía; y,
- l. Otras previstas en la ley, la Constitución o instrumentos internacionales.

Artículo 33.- De las prohibiciones específicas respecto de los animales no humanos destinados a trabajo u oficios, perros de asistencia, animales de soporte emocional y de las intervenciones asistidas por animales. - Ninguna persona natural o jurídica, pública o privada podrá ejercer sobre los animales no humanos destinados a trabajo u oficios, perros de asistencia, animales de soporte emocional y de las intervenciones asistidas por animales, o en su perjuicio, los siguientes actos:

- a. Obligar a un animal no humano a trabajar o producir, si está herido, enfermo o desnutrido, así como someterlo a una sobre explotación que ponga en peligro su salud física o psicológica, aún si está sano;
- b. Que realicen actividades para las cuales no han sido entrenados, adiestrados, o para las cuales su especie no este capacitada;
- c. Obligarlos a trabajar sin utilizar un equipo de protección o de trabajo adecuado a la especie y al tipo de actividad causándoles lesiones, daño, angustia o sufrimiento;
- d. Utilizar herramientas que les pueda causar dolor, heridas o lesiones como látigos, objetos punzantes u otros;
- e. Utilizar equipo de protección o trabajo en mal estado que genere heridas, dolor, o lesiones;
- f. Utilizar métodos de castigo como privación de alimento, agua, de expresar su comportamiento natural, mantenerlos amarrarlos, entre otros tipos de maltrato;
- g. Someter a los animales no humanos destinados a trabajo u oficio a actividades que pongan en riesgo su vida, sean estresantes, tales como exposición a gases irritantes, lesiones con arma blanca o arma de fuego, entre otras;
- h. El uso de animales no humanos para transporte de actividades turísticas;
- i. Enviarlos a mataderos o centros de faenamiento; y,
- j. Otras previstas en la ley, la Constitución o instrumentos internacionales.

Artículo 34.- De las prohibiciones específicas respecto de los animales no humanos destinados a experimentación. - Ninguna persona natural o jurídica, pública o privada podrá ejercer sobre los animales no humanos destinados a experimentación, o en su perjuicio, los siguientes actos:

- a. El uso industrial o experimental de animales no humanos o sus elementos constitutivos con fines cosméticos, industriales o militares;
- b. La experimentación con animales no humanos vivos prevista bajo esta ley se permitirá únicamente en los casos en donde no se pueda aplicar otros procedimientos o alternativas;
- c. La ejecución de procedimientos de experimentación que requieran la utilización de animales no humanos en los casos en los que pueda recurrirse a otro método alternativo, que sea factible para obtener unos resultados equivalentes;
- d. Experimentar en animales no humanos cuando los resultados de la investigación sean ya conocidos;
- e. Experimentar en animales no humanos cuando se determine que la investigación no puede garantizar bienestar a los animales no humanos;
- f. Experimentar en animales no humanos cuando se provoque dolor, sufrimiento, angustia o daño perdurable injustificado sobre los animales no humanos;
- g. Realizar sin anestesia procedimientos quirúrgicos o dolorosos;
- h. La venta, comercialización importación e introducción al mercado de productos cosméticos, higiene, odorización personal, industriales cuyos ingredientes,

- combinación de ingredientes o formulaciones finales hubieran sido probados en animales no humanos;
- i. Los procedimientos de experimentación con finalidades educativas sólo pueden realizarse en la educación universitaria y en la formación profesional específica para el ejercicio de las actividades relacionadas con la investigación, en cualquier caso, estos procedimientos de experimentación ha de limitarse el número de individuos a los absolutamente necesarios y únicamente pueden realizarse si el objetivo no puede conseguirse por métodos audiovisuales o por otros métodos adecuados de valor comparado.;
 - j. Ningún animal no humano será sometido más de una vez a procedimientos de experimentación que le ocasionen dolor o sufrimiento graves o duraderos, independientemente de que se haya usado anestesia o analgesia;
 - k. No contar con el permiso del Comité de Bioética institucional para actividades de experimentación con animales no humanos;
 - l. No contar con un comité de Bioética institucional registrado y aprobado por el ente competente;
 - m. La edición génica mediante técnicas experimentales que causen alta mortalidad, deformidad o muerte prematura de los individuos nacidos bajo estas condiciones; y,
 - n. Otras previstas en la ley, la Constitución o instrumentos internacionales.

Artículo 35.- De las prohibiciones específicas respecto de los animales destinados a consumo y a la industria. - Son prohibiciones específicas las siguientes:

- a. Incumplir los parámetros de bienestar animal establecidos por especie en la presente Ley y su reglamento;
- b. El suministro de antibióticos o antimicrobianos subterapéuticos, aditivos o promotores de crecimiento a los animales no humanos;
- c. Las reses y demás cuadrúpedos destinados al faenamiento no podrán ser inmovilizados sino hasta el momento en que éste se realice. Queda prohibido fracturar las patas de los animales no humanos antes del faenamiento;
- d. Transitar, alimentar, pastorear o comercializar en espacios públicos: aves, ovinos, bovinos, caprinos, porcinos y otros animales no humanos, destinados al consumo;
- e. Comercializar en espacios públicos la leche cruda extraída directamente del animal no humano;
- f. Exhibir las carcasas enteras de animales no humanos recién faenados, colgados o cocinados en el espacio público, vitrinas o locales comerciales;
- g. Faenar, despostar o provocar la muerte del animal no humano destinado al consumo fuera de las instalaciones debidamente acreditadas para el faenamiento y ámbito laboral adecuados para la producción industrial, semi-industrial o artesanal de cárnicos, salvo la necesidad real, comprobada y validada por las instituciones competentes;
- h. La introducción de animales no humanos vivos o agonizantes en cámaras frigoríficas;

- i. Cocinar o colocar animales no humanos vivos vertebrados o invertebrados en recipientes de agua hirviendo;
- j. Transportar o faenar animales no humanos destinados al consumo en estado de gestación, enfermos, lesionados o que sufran emaciación, hacia el centro de concentración, faenamamiento o camal, su sacrificio solo se podrá hacer por razones superiores al principio del bienestar animal, se prohíbe expresamente el faenamamiento de hembras gestantes;
- k. Mutilar o deformar partes del cuerpo de un animal no humano ni siquiera por razones de crecimiento, engorde, manejo o alimentación;
- l. No utilizar anestesia, analgesia o métodos para reducir el dolor en prácticas de manejo como castración, corte de cuernos, corte de colas, colmillos u otros procedimientos dolorosos para el animal no humano;
- m. La reproducción, crianza y comercialización de aves pertenecientes a líneas genéticas de crecimiento rápido;
- n. La práctica de la muda forzada en aves de corral;
- o. Todo tipo de confinamiento permanente de animales no humanos en espacios reducidos como jaulas convencionales, jaulas de gestación, jaulas de batería, jaulas enriquecidas, sistemas combinados u otros similares;
- p. Utilizar instrumentos eléctricos o punzantes para el arreo de los animales no humanos destinados al consumo cualquiera sea su edad, o condición;
- q. Causar dolor o sufrimiento a los animales no humanos agarrándolos o levantándolos solamente por la lana, el pelo, las patas, las alas, el cuello, las orejas o la cola, según la especie acorde al reglamento a esta ley;
- r. Arrojar o arrastrar animales no humanos mientras están conscientes;
- s. La exportación o importación de animales no humanos vivos por vía marítima o terrestre;
- t. La reproducción, recolección, cría y comercialización de nuevos animales no humanos silvestres, exóticos o invertebrados para consumo;
- u. Los nuevos zocriaderos de animales no humanos silvestres para consumo;
- v. La selección, reproducción y cría de porcinos hiperprolíficos que tenga como consecuencia altas tasas de mortalidad en lechones;
- w. Producir, comercializar e importar paté de hígado u otros productos que impliquen procesos similares en animales vivos, contrarios al bienestar animal;
- x. Faenar animales no humanos sin aturdimiento previo;
- y. Sacrificar animales para prácticas religiosas, creencias o convicciones;
- z. Impedir a los animales no humanos expresar comportamientos altamente motivados como anidar, caminar, nadar, u otros;
- aa. Dar muerte a animales no humanos través mediante prácticas crueles de descarte como asfixia, trituración, incineración, aplastamiento u otros;
- bb. Comercialización, importación o producción industrial de productos que contengan plumas o pelo de animales no humanos;
- cc. El uso de plaguicidas en actividades agrícolas como fipronil y/o neonicotinoides, sus derivados u otros que contengan ingredientes activos que provoquen

- afectación a las abejas sin aguijón y *Apis mellíferas*, así como el uso de semillas tratadas con estas sustancias;
- dd. Aplicar técnicas o prácticas que ocasionen daño, muerte o sufrimiento a las abejas sin aguijón y *Apis mellíferas* al extraer los productos derivados de estas;
 - ee. La destrucción de colmenas o nidos de las abejas sin aguijón y *Apis mellíferas*;
 - ff. El uso de mallas eléctricas en la producción de miel;
 - gg. Despojar a las abejas sin aguijón y *Apis mellíferas* de su alimentación natural o alimentarlas exclusivamente con suplementos; y,
 - hh. Otras previstas en la ley, la Constitución o instrumentos internacionales.

Artículo 36.- De las prohibiciones específicas contra los animales no humanos marinos, acuáticos y semiacuáticos. - Ninguna persona natural o jurídica, podrá ejercer sobre los animales no humanos marinos, acuáticos y semiacuáticos, o en su perjuicio, los siguientes actos:

- a. La destrucción, alteración y disminución del medio natural y ecosistemas de las especies marinas o de agua dulce, acuáticas y semiacuáticas;
- b. Verter residuos sólidos o líquidos en zonas de corales, arrecifes, zonas de anidación, o reproducción;
- c. Verter residuos sólidos o líquidos sin tratamiento en el océano, ríos, lagos, lagunas u otras fuentes de agua dulce;
- d. La elaboración, importación, comercialización y uso de productos químicos, cosmetológicos o de limpieza que contengan ingredientes nocivos para el ecosistema marino incluyendo corales, fauna marina, acuática o semiacuática;
- e. Extraer y comercializar cualquier tipo de coral con fines comerciales o cualquier uso, exceptuando la recolección de muestras para fines científicos y de investigación debidamente autorizada;
- f. Efectuar actividades turísticas u otras actividades antrópicas dañinas para el ecosistema de los animales no humanos marinos, acuáticos y semiacuáticos y que no cuenten con la autorización del ente rector;
- g. La pesca deportiva;
- h. La destrucción, alteración, disminución, eliminación, venta, compra, de áreas de reproducción, desove, anidación, eclosión, descanso, alimentación de especies en estado vulnerable, crítico y peligro de extinción de especies marinas, acuáticas y semiacuáticas;
- i. La extracción de especies marinas, acuáticas y semiacuáticas que se encuentren en estado vulnerable, crítico o en peligro de extinción;
- j. La consideración, catalogación, denominación, promoción o uso de cualquier especie marina, acuática o semiacuática que se encuentre en estado vulnerable, crítico o en peligro de extinción como recurso;
- k. La pesca, extracción, colecta, tenencia, recepción, transporte, comercio interno o exportación de especies marinas, acuáticas y semiacuáticas en estado vulnerable, crítico, en peligro de extinción o en otras categorías previstas en instrumentos internacionales de conservación de especies, ya sea por pesca artesanal, industrial.

Se exceptúan los muestreos científicos que cuenten con la autorización del ente rector;

- l. La pesca, extracción, colecta, envío, tenencia, recepción, transporte, comercio interno o exportación de ejemplares juveniles, huevos, hembras gestantes de especies marinas, acuáticas y semiacuáticas que se encuentren en estado vulnerable, crítico o en peligro de extinción;
- m. La comercialización interna o exportación de ejemplares vivos o muertos de especies marinas, acuáticas y semiacuáticas en estado vulnerable, crítico o peligro de extinción;
- n. La importación de animales de especies marinas, acuáticas y semiacuáticas que sean exóticas;
- o. La importación, venta, exhibición, exposición de ejemplares muertos, disecados, y/o las partes constitutivas de especies marinas, acuáticas y semiacuáticas en estado vulnerable, crítico o en peligro de extinción. Se exceptúan aquellas que tengan fines educativos y que cuenten con la autorización del ente rector;
- p. La comercialización y consumo de carne, subproductos, así como la venta de partes como huesos, derivados, aceites, de especies marinas, acuáticas y semiacuáticas en estado vulnerable, crítico o peligro de extinción;
- q. El cautiverio de cualquier especie marina, acuáticas y semiacuáticas en estado vulnerable, crítico o en peligro de extinción, así como de cualquier ejemplar marino sin importar su estado de protección. Se exceptúa aquellas que requieran rescate, atención veterinaria o rehabilitación en un centro de manejo ex situ autorizado por el ente rector;
- r. Las salmonicultoras, granjas de pulpos, granjas de atún, o de cualquier otra especie marina o acuática en el territorio nacional o en aguas marinas protegidas;
- s. La cría intensiva de especies marinas en encierros, jaulas o cualquier método en aguas abiertas. Se exceptúa la cría de especies que se encuentren dentro de los programas de producción ya existentes en el país y aprobados por autoridad competente;
- t. La pesca, extracción, colecta, comercio de especies marinas, acuáticas y semiacuáticas cuyo estado biológico, estado poblacional se desconozca y no se cuenten con los estudios actualizados, aplicándose así el principio precautorio;
- u. La cocción de ejemplares vivos de crustáceos;
- v. El faenamiento de animales marinos, acuáticos y semiacuáticas sin aturdimiento previo o mediante prácticas que vulneren su bienestar;
- w. No cumplir con las consideraciones de espacio, densidad, calidad de agua, concentración de oxígeno y enriquecimiento ambiental establecidos en el reglamento de la presente Ley;
- x. Permitir períodos de inanición en los animales no humanos acuáticos de más de setenta y dos horas en la producción de camarón;
- y. Practicar la ablación del pedúnculo ocular en camarones;
- z. El uso de antibióticos subterapéuticos o usados de forma preventiva. Solo se podrán utilizar como tratamientos específicos bajo la supervisión de un médico veterinario especialista; y,

aa. Otras previstas en la ley, la Constitución o instrumentos internacionales.

Artículo 37.- De las prohibiciones específicas respecto de los animales no humanos exóticos. - Ninguna persona natural o jurídica, pública o privada podrá ejercer sobre los animales no humanos exóticos, o en su perjuicio, los siguientes actos:

- a. Abandonarlos o provocar su abandono en vías públicas, ecosistemas frágiles y áreas protegidas;
- b. Reproducirlos;
- c. Vender, comprar o canjear animales exóticos y sus partes constitutivas;
- d. Utilizar animales vivos, sus partes constitutivas o subproductos con fines artesanales o industriales;
- e. Mantenerlos en cautiverio o mascotizarlos;
- f. La introducción al territorio nacional ya sea de forma temporal o permanente, de cualquier tipo de especies exóticas de la fauna silvestre, vivos y/o muertos, sus partes corporales, semen, embriones, huevos para incubar y larvas que puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental, a excepción de un pedido expreso de la Autoridad Ambiental Nacional;
- g. El uso de fauna silvestre exótica con fines de exhibición, entretenimiento, industriales, o terapias;
- h. La importación, exportación y reexportación de ejemplares exóticos, sus partes y derivados con fines comerciales o industriales, así como la utilización de estos para la producción de pieles y aplicaciones en la industria textil, del vestido, calzado u otros; e,
- i. Otras previstas en la ley, la Constitución o instrumentos internacionales.

Artículo 38.- De las prohibiciones específicas respecto de la fauna silvestre. - Ninguna persona natural o jurídica, pública o privada podrá ejercer sobre la fauna silvestre, o en su perjuicio, los siguientes actos:

- a. La captura, recolección, colección, pesca, caza, crianza, transporte, posesión, tenencia, tráfico, comercialización, adquisición, importación, beneficio, venta, introducción y el consumo de especies de fauna silvestre nativa, endémica o migratoria, así como de sus partes constitutivas, huevos, semen o embriones;
- b. Capturar, coleccionar, recolectar, tener, poseer, adquirir o transportar especímenes de fauna silvestre nativa o exótica, como animales de compañía o con fines de comercialización ilícita;
- c. Toda forma de experimentación en animales silvestres, exóticos o migratorios, libres en la naturaleza o en cautiverio;
- d. La perturbación de los espacios de concentración, cría, muda, hibernación y descanso, de las especies migratorias;
- e. La reproducción de fauna silvestre nativa que no cuente con planes, programas o proyectos aprobados de conservación y liberación;

- f. El uso de fauna silvestre nativa o migratoria con fines de exhibición, entretenimiento, industriales, o terapias;
- g. La importación de trofeos de caza de fauna silvestre al territorio ecuatoriano;
- h. La cría y mantenimiento de animales no humanos silvestres y exóticos para producción de pieles; así como su comercialización e importación;
- i. Implementar proyectos que requieran cambios de uso de suelo donde se detecte la presencia de animales silvestres en cualquier categoría de amenaza según listas nacionales e internacionales;
- j. Realizar actividades antrópicas en ecosistemas que constituyan hogar, cría, anidación, reproducción, permanencia o descanso de especies silvestres, que tengan algún grado de vulnerabilidad y se encuentren en listas nacionales o internacionales; y,
- k. Otras previstas en la ley, la Constitución o instrumentos internacionales.

Artículo 39.- Prohibiciones específicas respecto de los animales no humanos sinantrópicos. - Ninguna persona natural o jurídica, pública o privada podrá ejercer sobre los animales no humanos sinantrópicos o en su perjuicio, los siguientes actos:

- a. La producción, comercialización y uso de productos que contengan anticoagulantes o aquellos que generen agonía o sufrimiento prolongado;
- b. La producción, comercialización y uso de trampas de pegamento; y,
- c. Otras previstas en la ley, la Constitución o instrumentos internacionales.

SECCIÓN I DEL TRANSPORTE DE LOS ANIMALES NO HUMANOS

Artículo 40.- Del transporte de animales no humanos. - El transporte de animales deberá efectuarse en medios que dispongan del espacio suficiente en relación con el tamaño y necesidades del animal, que deberán poseer las siguientes características:

- a. Funcionalidad e higiene;
- b. Suficiente aireación y adecuada temperatura;
- c. Seguridad;
- d. Evite sufrimiento y angustia al animal;
- e. En el caso de perros y gatos, llevar traílla y collares debidamente atados a un elemento fijo dentro del transporte;
- f. Los animales no humanos deben como mínimo, poder levantarse y tumbarse si se les traslada de un lugar a otro. Los medios de transporte o los embalajes deben ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las condiciones climáticas;
- g. Los animales no humanos deben ser abrevados durante el transporte, deben recibir una alimentación apropiada a su especie a intervalos convenientes y alojamiento, de ser el caso;

- h. Durante el embarque y desembarque de los animales, se debe utilizar un equipo adecuado a fin de evitarles daño, angustia o sufrimiento;
- i. Para animales no humanos destinados al consumo el transporte debe garantizar su bienestar y la duración no podrá exceder las 8 horas. Los horarios de viajes y demás especificaciones se establecen en la normativa secundaria; y,
- j. Las demás especificaciones respecto al transporte de animales no humanos estarán establecidas en el Reglamento de esta Ley y demás normativa secundaria.

SECCIÓN II

DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL

Artículo 41.- Programas de prevención y control. - Corresponde al ente rector del Sistema Nacional de Promoción, Protección y Defensa de los Derechos de los Animales no humanos, implementar y aplicar, coordinada y de manera permanente, programas de control de poblaciones.

Las organizaciones de protección animal podrán apoyar en los programas de prevención y control humanitario de las poblaciones de fauna urbana y fauna silvestre urbana en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos.

Todo programa de control de poblaciones debe contar con los siguientes componentes:

- a. Levantamiento de información censal;
- b. Educación;
- c. Sintiencia;
- d. Medicina preventiva;
- e. Esterilización;
- f. Control de desechos orgánicos;
- g. Identificación y registro;
- h. Centros temporales de acogida; y,
- i. Eutanasia.

Se deberá realizar estimaciones estadísticas poblacionales o data censal sobre la fauna urbana y fauna silvestre urbana, así como organizar y mantener actualizado un registro de establecimientos que brinden servicios para animales no humanos, criaderos, refugios, organizaciones protectoras de animales y de las personas sancionadas por maltrato animal.

Implementar mecanismos para la prevención y control de enfermedades zoonóticas en coordinación con el ente rector nacional de salud.

Promover y difundir actividades de concienciación en instituciones públicas, privadas y comunitarias, respecto de la tutela responsable de los animales no humanos y del bienestar animal.

Artículo 42. - De los criaderos de los animales no humanos. - La reproducción, crianza y comercialización de animales no humanos se realizará únicamente a través de criaderos autorizados, legalmente establecidos y debidamente inscritos. Los sujetos obligados deben implementar un registro de trazabilidad de los animales no humanos comercializados.

Artículo 43.- Cese de la reproducción.- Cuando se determine mediante informe técnico motivado, que existe sobrepoblación de animales no humanos destinados a compañía, que ponga en riesgo el bienestar animal, la salud pública o la biodiversidad, el ente rector nacional del Sistema Nacional de Promoción, Protección y Defensa de los Derechos de los Animales no humanos, podrán disponer a los centros de crianza, reproducción o comercialización de animales no humanos destinados a compañía, períodos de cese temporal o definitivo de la reproducción y venta de dichas especies.

Artículo 44.- De la necesidad de rescate, la rehabilitación y la permanencia bajo cuidado humano de fauna silvestre nativa. - Los animales no humanos de la fauna silvestre terrestre, marina, acuática o semiacuática que hayan sido vulnerados por maltrato, tráfico, mascotismo, y que hayan sido puestos en manos de la autoridad ambiental o policial, deberán ser sujetos a procesos técnicos que garanticen su reparación, rehabilitación, recuperación de sus condiciones físicas y comportamentales.

De acuerdo con el derecho a la restauración se procurará que los animales que han requerido rescate, rehabilitación y reparación sean devueltos al medio natural cuando sea posible y se determine la viabilidad mediante análisis veterinarios y biológicos de salud física y comportamental.

En los casos en que estos animales deban permanecer bajo cuidado humano, se garantizará que se les brinde atención en centros especializados debidamente acreditados por la autoridad ambiental, con condiciones óptimas que aseguren manejo del caso desde criterios técnicos y éticos.

El infractor será el responsable de cubrir los costos integrales para el rescate, rehabilitación y reparación de los animales vulnerados; el ente rector ambiental tendrá responsabilidad subsidiaria.

La autoridad nacional ambiental deberá brindar apoyo técnico a los Centros de Conservación ex situ para la elaboración de planes de manejo, asegurar y dotar de equipamientos técnicos, así como, brindar información detallada y actualizada de cada caso.

Artículo 45.- De la eutanasia. - La eutanasia es el único método permitido y aprobado para provocar la muerte de un animal de conformidad con las causas establecidas en este título con el fin de evitar que se vulnere el bienestar animal o para precautelar la salud pública o la integridad de los ecosistemas considerando en su procedimiento los siguientes parámetros:

- a. Ser indoloro;
- b. Lograr una rápida pérdida del conocimiento seguida de muerte;
- c. Minimizar el miedo y el sufrimiento del animal; y,
- d. Ser confiable e irreversible.

Debe ser practicada por un profesional veterinario, en las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el animal no pueda ser tratado por tener una enfermedad diagnosticada como terminal e incurable;
- b. Cuando el animal esté en estado crítico o en sufrimiento permanente, físico o psicológico;
- c. Cuando un animal determinado como peligroso, haya ocasionado la muerte de otros animales o personas o daño permanente y se determine que su titular no es apto para responsabilizarse del mismo;
- d. Cuando el animal sea portador de una enfermedad zoonótica o epizoótica diagnosticada por un veterinario debidamente titulado y acreditado por la autoridad competente nacional para ejercer la profesión;
- e. Cuando el animal sea parte de jaurías ferales o asilvestradas que causen daño o afectación a la biodiversidad, previa disposición de autoridad competente; y,
- f. Cuando el animal abandonado, perdido o en estado crítico, no haya sido reclamado por un titular, recibido por una institución protectora de animales o adoptado y sobrepase la capacidad de manejo de animales bajo los parámetros del bienestar animal, de la institución que lo acoge.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 46.- De las Infracciones. - Se consideran infracciones el incumplimiento de obligaciones o incurrir en las prohibiciones expresamente tipificadas en la presente Ley.

Toda infracción será tramitada y resuelta en el ámbito administrativo sin perjuicio de derivarse a los otros ámbitos jurisdiccionales, de ser el caso. En todo procedimiento sancionador se garantizará el derecho a la defensa y la observancia del debido proceso.

Las infracciones a la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 47.- Infracciones leves. - Se consideran infracciones leves, las siguientes:

- a. No mantener a los animales no humanos bajo los parámetros de los dominios del bienestar animal y exceder el número que pueda mantener bajo estos dominios;
- b. Causar dolor o sufrimiento a los animales no humanos agarrándolos o levantándolos solamente por la lana, el pelo, las patas, el cuello, las orejas o la cola;
- c. No cumplir con el esquema de vacunación y desparasitación de los animales no humanos;
- d. No mantener actualizado el certificado de vacunas y desparasitación de los animales de conformidad con el protocolo aprobado por el ente rector;
- e. Incumplir la obligación de identificar al o los animales no humanos mediante un microchip y registrarlos ante el ente rector;
- f. Causar períodos de inanición en los animales no humanos acuáticos de más de setenta y dos horas en la producción de camarón;
- g. Permitir que los animales no humanos deambulen sin la debida supervisión de su tutor o persona responsable; y, sin las seguridades necesarias para su especie;
- h. No recoger las deyecciones del animal no humano de compañía en cualquier área del espacio público, privado o propiedad privada de terceros;
- i. En el caso de los centros en los que se experimente con animales no humanos incumplir la obligación de llevar un registro en el que deberá constar el número de animales no humanos destinados a experimentación, su origen y destino;
- j. Incumplir la obligación de efectuar el etiquetado, la trazabilidad, control y documentación sobre el origen, destino y tiempo de transporte de los animales no humanos destinados a consumo;
- k. No contar con al menos un profesional de la salud mental: psicólogo, psiquiatra, trabajador social u orientador familiar para el cuidado de la salud mental, emocional y psíquica del personal que realiza las actividades vinculadas con la muerte de los animales no humanos en los centros de faenamiento o camales legalmente establecidos y autorizados;
En los casos de los centros de faenamiento, no garantizar que las instalaciones tengan diseños que precautelen el bienestar de los animales no humanos destinados a consumo según su especie;
- l. No contar con establos, corrales, galpones u otros espacios, que garanticen el bienestar de los animales en las zonas de recepción y espera, asegurando la trazabilidad de los productos finales;
- m. Obligar a los animales no humanos a realizar actividades que no correspondan a su comportamiento, o para las cuales no han sido entrenados, adiestrados, o para las cuales su especie no este capacitada;
- n. Transitar, alimentar, pastorear o comercializar en espacios públicos: aves, ovinos, bovinos, caprinos, porcinos y otros animales no humanos, destinados al consumo;
- o. No proporcionarles alimentos propios de su especie en cantidades e intervalos adecuados a sus necesidades;

- p. No contar con al menos un profesional de la salud mental: psicólogo, psiquiatra, trabajador social u orientador familiar, para el cuidado de la salud mental, emocional y psicológica del personal que realiza las actividades vinculadas con la muerte de los animales en los centros de faenamiento o camales legalmente establecidos y autorizados;
- q. No monitorear periódicamente la toxicidad de áreas agrícolas, fuentes de agua para irrigación y otras que comprendan parte del ecosistema y fuentes de alimentación de las abejas sin aguijón y *Apis mellíferas*;
- r. Reubicar a las abejas sin aguijón y *Apis mellíferas* incumpliendo los protocolos técnicos;
- s. Utilizar técnicas apícolas que no sean ecológicamente sustentables;
- t. Brindar alimento a los animales no humanos acuáticos producidos, recolectados, criados, o sembrados sin garantizar que la composición nutricional del alimento contenga la menor cantidad de animales silvestres capturados para la acuicultura, sustituyendo especies carnívoras por herbívoras;
- u. Utilizar probióticos en la producción industrial de camarón;
- v. Mantener a los animales no humanos en espacios sin estándares de sanitización o sin bioseguridad;
- w. Comercializar, promover o usar herramientas o métodos, que causen daño físico o emocional, y que provoquen acciones de castigo o de intimidación para el manejo, entrenamiento o adiestramiento de animales no humanos, como collares de ahogo, pinchos, descargas eléctricas y otros;
- x. Permitir que los animales no humanos a su cargo y bajo su tutela, deambulen sin la debida supervisión de su tutor o personal responsable y sin las seguridades necesarias para su especie y para las personas;
- y. Dar permisos, auspiciar, organizar, realizar, asistir, participar en eventos públicos o privados donde se apueste con animales no humanos o cualquier actividad que constituya un juego de azar en los que sean utilizados como premio o como parte de la actividad;
- z. Entregar un animal no humano, en calidad de premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo por compensación;
- aa. Vender o donar animales no humanos de fauna urbana a niños, niñas y adolescentes, sin la presencia y autorización expresa de quienes tengan su patria potestad o custodia;
- bb. Criar, reproducir o vender animales no humanos, en establecimientos que no cumplan con los parámetros de bienestar animal establecidos en la presente Ley y su Reglamento;
- cc. Utilizar la imagen de animales no humanos en publicidad para transmitir miedo, violencia, ataques, agresividad y otras situaciones que estigmaticen a los animales no humanos como peligrosos;
- dd. Importar animales no humanos destinados a compañía no esterilizados;
- ee. Comercializar y vender animales no humanos a través de medios digitales, redes sociales, en el espacio público o en locales comerciales;

- ff. Obligar a los animales no humanos a que realicen actividades para las cuales no han sido entrenados, adiestrados, o para las cuales su especie no esté capacitada;
- gg. Vender comercializar, importar e introducir al mercado de productos cosméticos, higiene, odorización personal, industriales cuyos ingredientes, combinación de ingredientes o formulaciones finales hubieran sido probados en animales no humanos, sin contar con los permisos y/o autorizaciones requeridas;
- hh. Exhibir las carcasas enteras y/o partes de animales no humanos recién faenados, colgados o cocinados en el espacio público, vitrinas o locales comerciales;
- ii. Realizar actividades antrópicas en ecosistemas que constituyan hábitat, cría, anidación, reproducción, permanencia o descanso de especies silvestres, que tengan algún grado de vulnerabilidad y se encuentren en listas nacionales o internacionales; y,
- jj. Capturar especies de animales silvestres para investigación, sin contar con los permisos emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional y otras que establezca la Ley y su reglamento.

Artículo 48.- Infracciones graves. - Se consideran infracciones graves las siguientes:

- a. No garantizar la salud física y psicológica de manera preventiva, precautoria y de tratamiento de enfermedades de los animales no humanos;
- b. Destinar terrazas, balcones y sitios similares como lugares de permanencia para perros y gatos;
- c. Utilizar herramientas que les pueda causar dolor, heridas o lesiones como látigos, objetos punzantes u otros;
- d. No contar con planes de manejo específico para las actividades y especies de fauna silvestre de acuerdo con la patente de funcionamiento del establecimiento;
- e. Utilizar equipo de protección o trabajo en mal estado que genere heridas, dolor, o lesiones;
- f. El uso de animales no humanos para transporte de actividades turísticas que vulneren sus derechos;
- g. No contar con un Comité de Bioética institucional registrado y aprobado por el ente competente;
- h. No contar con el permiso del Comité de Bioética institucional para actividades de experimentación con animales no humanos;
- i. Reproducir, recolectar, criar y comercializar nuevos animales no humanos silvestres, exóticos o invertebrados para consumo;
- j. Comercializar, importar o producir productos que contengan plumas, carcasas, caparazones, piel, cuero o pelaje de animales no humanos;
- k. Aplicar técnicas o prácticas que ocasionen daño, muerte o sufrimiento a las abejas sin aguijón y *Apis mellíferas* al extraer los productos derivados de estas;
- l. Destruir las colmenas o nidos de las abejas sin aguijón y *Apis mellíferas* o causar la muerte de los enjambres;

- m. Elaborar, importar, comercializar y usar productos químicos, cosmetológicos o de limpieza que contengan ingredientes nocivos para el ecosistema marino incluyendo corales, fauna marina, acuática o semiacuática;
- n. Ejecutar pesca deportiva, sin permisos emitidos por la autoridad competente;
- o. Pescar, extraer, coleccionar y comercializar especies marinas, acuáticas y semiacuáticas cuyo estado biológico, estado poblacional se desconozca y no se cuenten con los estudios actualizados, aplicándose así el principio precautorio;
- p. Importar trofeos de caza de fauna silvestre al territorio ecuatoriano.
- q. Incumplir los parámetros establecidos en la presente Ley para garantizar sus derechos una vez que los animales no humanos destinados a trabajo u oficio culminen su vida de trabajo;
- r. En el caso de los centros de faenamiento, incumplir con la obligación de utilizar métodos técnicos o procedimientos que garanticen los derechos de los animales no humanos destinados a consumo;
- s. Incumplir con las normas y procedimientos de buenas prácticas de sanidad, bioseguridad y bienestar animal a fin de garantizar las condiciones de bienestar físico y etológico de los animales no humanos destinados a consumo y la industria, dentro de un régimen diferenciado, en especial en lo relacionado con las condiciones de espacio, densidad, iluminación, sombra, compañía, alimento sano y suficiente, alojamiento, salud, refugio, descanso, calidad de agua, oxigenación, calidad de aire y atención veterinaria;
- t. No brindar alimentos suficientes, diversos y adecuados a través de la floración a las abejas sin aguijón y *Apis mellíferas*;
- u. No tratar las enfermedades de las abejas sin aguijón y de *Apis mellífera*;
- v. Incumplir el principio internacional de reemplazo, reducción y refinamiento de procesos, así como estándares internacionales de bioética para el caso de animales no humanos destinados a la experimentación;
- w. Incumplir con la obligación de monitorear la calidad de agua, oxígeno disuelto, presencia y cantidad de compuestos nitrogenados, turbidez, alcalinidad, potencial de hidrógeno (pH), salinidad, temperatura, y otros estándares de acuerdo con las necesidades de los animales no humanos acuáticos en piscinas y piscifactorías;
- x. No realizar un manejo, cuidado y mantenimiento adecuado de las colmenas de las abejas sin aguijón y *Apis mellíferas*, según los parámetros de bienestar animal;
- y. No contar con el personal adecuado, capacitado y entrenado, así como, con las instalaciones y equipos apropiados para cada especie, así como con protocolos de ejecución eficaz de los procedimientos, de tal forma que utilicen el mínimo número de animales no humanos destinados a la experimentación, procurando el mínimo dolor, sufrimiento, angustia o daños duraderos por parte de centros de experimentación, investigación o universidades;
- z. Mantener vivo a un animal no humano, aunque haya recuperado su estado de salud, si es probable que padezca posteriormente enfermedad, dolor crónico o

- severo, sufrimiento o angustia, molestia, invalidez, que no puedan ser tratados; lo cual requerirá un diagnóstico de personal especializado;
- aa. No tratar a los animales no humanos destinados a experimentación como seres sintientes, inobservando el principio del imperativo ético de su cuidado y/o los dominios de bienestar animal;
 - bb. Realizar procedimientos de experimentación con finalidades educativas en instituciones de educación superior o en la formación profesional específica para el ejercicio de las actividades relacionadas con la investigación que vulneren sus derechos;
 - cc. Realizar procedimientos de experimentación con finalidades educativas en instituciones que no sean de educación superior;
 - dd. Incumplir con la obligación de que los animales no humanos acuáticos que sean producidos, recolectados, criados, o sembrados cuenten con parámetros de bienestar animal;
 - ee. Privarlos de la alimentación necesaria para su normal desarrollo, mantenimiento y salud;
 - ff. Encadenarlos, atarlos, o privarlos de su movilidad natural o mantenerlos en habitáculos aislados o hacinados y sin el espacio necesario para su tamaño y normal desenvolvimiento o expuestos a las inclemencias del clima;
 - gg. Utilizar cualquier tipo de sustancia farmacológica hormonas u otras sustancias, elementos o mezclas para modificar el comportamiento o el rendimiento natural de los animales no humanos que se utilicen en su actividad sin la supervisión de un veterinario;
 - hh. Vender o donar animales no humanos a laboratorios, clínicas, universidades o centros de investigación públicos o privados para experimentación, excepto si provienen de criadores especializados en animales destinados a la experimentación;
 - ii. Usar herramientas contrarias a los parámetros de bienestar animal para el manejo o entrenamiento de un animal no humano;
 - jj. Incurrir en prácticas de modificación genética de animales no humanos, contrarias a los parámetros de bienestar animal y que causen daño a su fenotipo, funcionamiento, ciclo de vida, procesos evolutivos y/o a su calidad de vida;
 - kk. El uso de animales no humanos para generar movimiento de vehículos de tracción en vías asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario, incumpliendo los parámetros de bienestar animal;
 - ll. Reproducir y/o criar animales no humanos sin contar con el permiso otorgado por autoridad competente;
 - mm. Reproducir con fines comerciales o no, razas de animales de compañía braquicéfalos y razas en las que se vea comprometida su calidad de vida y bienestar;
 - nn. Reproducir más de una vez al año los animales no humanos en criaderos, así como practicar la endogamia;

- oo. Criar, comprar, mantener, capturar animales no humanos destinados a compañía para consumo humano;
- pp. Obligar a un animal no humano a trabajar o producir, si está herido, enfermo o desnutrido, así como someterlo a sobre explotación que ponga en peligro su salud física o psicológica, aún si está sano;
- qq. El uso de animales no humanos para transporte de actividades turísticas;
- rr. Experimentar con animales no humanos vivos a pesar de que existan otros procedimientos, técnicas, tecnología o alternativas para obtener resultados equivalentes o cuando los resultados de la investigación sean ya conocidos;
- ss. Someter a los animales no humanos más de una vez a procedimientos de experimentación que le ocasionen dolor o sufrimiento graves o duraderos, independientemente de que se haya usado anestesia o analgesia;
- tt. Faenar, despostar o provocar la muerte del animal no humano destinado al consumo fuera de las instalaciones debidamente acreditadas para el faenamamiento, personal especializado y uso de instrumentos adecuados para la producción industrial, semi-industrial o artesanal de cárnicos, salvo la necesidad real, comprobada y validada por las instituciones competentes;
- uu. Transportar o faenar animales no humanos destinados al consumo en estado de gestación, enfermos, lesionados o que sufran emaciación, hacia el centro de concentración, faenamamiento o camal, salvo hacer por razones superiores al principio del bienestar animal, se prohíbe expresamente el faenamamiento de hembras gestantes;
- vv. Mutilar o deformar partes del cuerpo de un animal no humano ni siquiera por razones de crecimiento, engorde, manejo o alimentación;
- ww. Comercialización, importación o producción industrial de productos que contengan pluma, carcazas, caparazones, piel, cuero o pelaje de animales no humanos;
- xx. El uso de insecticidas en actividades agrícolas como fipronil y/o neonicotinoides, sus derivados u otros que contengan ingredientes activos que provoquen igual o mayor afectación a las abejas sin aguijón y *Apis mellíferas*, así como el uso de semillas tratadas con estas sustancias;
- yy. Aplicar técnicas o prácticas que ocasionen daño, muerte o sufrimiento a las abejas sin aguijón y *Apis mellíferas* al extraer los productos derivados de estas;
- zz. La destrucción de las colmenas o nidos de las abejas sin aguijón y *Apis mellíferas*;
- aaa. El uso de mallas eléctricas en la producción de miel;
- bbb. Despojar a las abejas sin aguijón y *Apis mellíferas* de su alimentación natural o alimentarlas exclusivamente con suplementos;
- ccc. La reproducción, crianza y comercialización de aves pertenecientes a líneas genéticas de crecimiento rápido;
- ddd. Todo tipo de confinamiento permanente de animales no humanos en espacios reducidos como jaulas convencionales, jaulas de gestación, jaulas de batería, jaulas enriquecidas, sistemas combinados u otros similares;

- eee. La reproducción, recolección, cría y comercialización de nuevos animales no humanos silvestres, exóticos o invertebrados para consumo;
- fff. La selección, reproducción y cría de porcinos hiper prolíficos que tenga como consecuencia altas tasas de mortalidad en lechones;
- ggg. Impedir a los animales no humanos expresar comportamientos altamente motivados como anidar, caminar, nadar, u otros;
- hhh. La introducción al territorio nacional ya sea de forma temporal o permanente, de cualquier tipo de especies exóticas de la fauna silvestre, vivos y/o muertos, sus partes corporales, óvulos, semen, embriones, huevos para incubar y larvas que puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio natural, a excepción de un pedido expreso de la Autoridad Ambiental Nacional;
- iii. El uso de fauna silvestre exótica con fines de exhibición, entretenimiento, industriales, o terapias;
- jjj. La alteración o daño de los espacios de concentración, alimentación, reproducción, anidación, cría, muda, hibernación y descanso, de las especies migratorias;
- kkk. La reproducción de fauna silvestre nativa que no cuente con planes, programas o proyectos aprobados de conservación y liberación emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional;
- lll. La importación de trofeos de caza de fauna silvestre al territorio ecuatoriano;
- mmm. La cría y mantenimiento de animales no humanos silvestres y exóticos para producción de plumas, carcazas, caparazones, piel, cuero o; así como su comercialización e importación; y,
- nnn. Otras previstas en la ley, la Constitución o instrumentos internacionales.

Artículo 49.- Infracciones muy graves. - Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

- a. Provocar a un animal no humano, muerte, sufrimiento, maltrato, daño o lesión;
- b. Provocar a un animal no humano daño físico permanente o la muerte, por negligencia médica veterinaria comprobada;
- c. Causar sufrimiento innecesario, agonía prolongada, dolor excesivo mediante métodos de caza o de control de poblaciones de animales no humanos exóticos, invasores, sinantrópicos o ferales;
- d. Arrojar o arrastrar animales no humanos mientras están conscientes;
- e. Abandonar a los animales no humanos de la fauna urbana, o provocar por acción u omisión su abandono;
- f. Someter a los animales no humanos destinados a trabajo u oficio a actividades que pongan en riesgo su vida, sean estresantes, tales como exposición a gases irritantes, lesiones con armas;
- g. Utilizar animales no humanos para el cometimiento de delitos;

- h. Envenenar animales no humanos, en forma individual o masiva, ya sea que se cause su muerte o no;
- i. Provocar afectación a un animal no humano como consecuencia de una afectación daño ecológico por la acción u omisión de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que generen deterioro a la estructura, funciones, ciclos vitales y procesos evolutivos que forme parte de los ecosistemas;
- j. Utilizar animales no humanos para entretenimiento y exhibición u otros usos que atenten contra su vida, integridad física o psíquica y sus derechos, por aspectos relacionados con la cultura o religión;
- k. Realizar espectáculos públicos y privados con animales no humanos, tales como carreras, carreras con salto, actividades circenses, combates con humanos o animales, entre otros que provoquen sufrimiento, muerte al animal o se opongan al principio de bienestar o vulneren los derechos previstos en esta Ley;
- l. Comercializar, importar o exportar animales no humanos vivos o muertos, vertebrados o invertebrados en bolsas, llaveros, cajas, recuerdos u otros que atenten contra su bienestar;
- m. Biocomercializar animales no humanos o sus partes constitutivas;
- n. Utilizar animales no humanos como elementos ornamentales o decorativos;
- o. Criar y comercializar variedades nuevas de animales no humanos genéticamente modificados a través de selección artificial, ingeniería genética o hibridación;
- p. Utilizar métodos, técnicas de adiestramiento canino y terapia de comportamiento de carácter aversivo, punitivo o coercitivo, concretamente las técnicas que consisten en manipular física o emocionalmente al animal no humano para su adiestramiento o entrenamiento, contrarias a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento;
- q. Restringir el arrendamiento o desalojar al arrendatario de un inmueble destinado a vivienda, vivienda y taller, y vivienda y comercio, dentro del perímetro urbano o rural, sometido o no al régimen de la propiedad horizontal, por tener bajo su cuidado animales no humanos destinados a compañía;
- r. Obligar a los animales no humanos destinados a trabajo u oficio a laborar sin utilizar un equipo de protección o de trabajo adecuado a la especie y al tipo de actividad causándoles muerte, lesiones, daño, angustia o sufrimiento;
- s. Utilizar métodos de castigo como privación de alimento, agua, de expresar su comportamiento natural, mantenerlos amarrados, entre otros tipos de maltrato;
- t. Realizar edición génica mediante técnicas experimentales que causen alta mortalidad, deformidad o muerte prematura de los individuos nacidos bajo estas condiciones; y,
- u. En el caso de los animales no humanos destinados al consumo o la industria, no utilizar anestesia, analgesia o métodos para reducir el dolor en prácticas de manejo como castración, corte de cuernos, colmillos u otros procedimientos dolorosos para el animal no humano;
- v. Exportar o importar animales no humanos vivos por vía marítima o terrestre, sin contar con las autorizaciones correspondientes;
- w. Sacrificar animales para prácticas religiosas, creencias o convicciones;

- x. Dar muerte a animales no humanos mediante prácticas crueles de descarte como asfixia, trituración, incineración, aplastamiento u otros;
- y. Verter residuos sólidos o líquidos en zonas de corales, arrecifes, zonas de anidación, o reproducción;
- z. Verter residuos sólidos o líquidos sin tratamiento en el océano, ríos, lagos, lagunas u otras fuentes de agua dulce;
- aa. Implementar salmonicultoras, granjas de pulpos, granjas de atún, o de cualquier otra especie marina o acuática en el territorio nacional o en aguas marinas protegidas;
- bb. La cría intensiva de especies marinas en encierros, jaulas o cualquier método en aguas abiertas. Se exceptúa la cría de especies que se encuentren dentro de los programas de producción ya existentes en el país y aprobados ya por autoridad competente;
- cc. La cocción de ejemplares vivos de crustáceos;
- dd. Practicar la ablación del pedúnculo ocular en camarones;
- ee. Realizar pesca deportiva de fauna marina, acuática y semiacuática de especies nativas y/o migratorias;
- ff. Realizar pesca deportiva de fauna marina, acuática y semiacuática en ecosistemas sensibles, humedales RAMSAR u otros lugares restringidos por la Ley y el Reglamento;
- gg. Extraer y comercializar cualquier tipo de coral con fines comerciales o cualquier uso, exceptuando la recolección de muestras para fines científicos y de investigación debidamente autorizada;
- hh. Efectuar actividades turísticas u otras actividades antrópicas dañinas para el ecosistema de los animales no humanos marinos, acuáticos y semiacuáticos y que no cuenten con la autorización del ente rector;
- ii. Vender, comprar o canjear animales exóticos y sus partes constitutivas;
- jj. Utilizar animales vivos, sus partes constitutivas o subproductos con fines artesanales o industriales;
- kk. Importar, exportar y reexportar ejemplares exóticos, sus partes y derivados con fines comerciales o industriales, así como la utilización de estos para la producción de pieles y aplicaciones en la industria textil, del vestido, calzado u otros;
- ll. En el caso de animales sinantrópicos, producir, comercializar y usar productos que contengan anticoagulantes o aquellos que generen agonía o sufrimiento prolongado;
- mm. Producir, comercializar y usar de trampas de pegamento para la captura de animales no humanos.
- nn. Exceder la carga, intensidad y tiempo de trabajo adecuados según la especie, irrespetando parámetros de bienestar animal;
- oo. Utilizar las tecnologías disponibles para el sexado dentro del huevo en la industria avícola antes de los diez días de incubación;

- pp. En el caso de los centros de experimentación con animales no humanos, incumplir la obligación de llevar un registro en el que deberá constar el número de animales no humanos destinados a experimentación;
- qq. Implementar proyectos que requieran cambios de uso de suelo donde se detecte la presencia de animales silvestres en cualquier categoría de amenaza según listas nacionales e internacionales;
- rr. No utilizar analgesia o anestesia en los procedimientos que puedan causar dolor o angustia momentánea o mínima;
- ss. Incumplir con la obligación de identificación de cada individuo (lotes de animales) mediante microchips u otros mecanismos de identificación únicos o expedientes clínicos;
- tt. En el caso de los centros de conservación de fauna silvestre ex situ, no demostrar el origen legal y documentado de cada uno de los animales no humanos mantenidos en sus poblaciones;
- uu. En el caso de los centros de conservación de fauna silvestre ex situ, incumplir la obligación de contar con al menos un proyecto de conservación de las especies que mantienen bajo su cuidado;
- vv. Esterilizar a animales de la fauna silvestre o evitar su reproducción;
- ww. Ejercer el bestialismo o zoofilia; así como usar animales no humanos en cualquier tipo de pornografía o actividad sexual;
- xx. Practicarles cualquier mutilación innecesaria, estética o de otra índole, con excepción de tratamientos veterinarios bajo parámetros de bienestar animal;
- yy. Suministrarles alimentos, drogas o medicamentos perjudiciales para la salud e integridad de los animales no humanos; o, administrar cualquier sustancia tóxica, o provocar deliberadamente que el animal la tome;
- zz. Realizar disección y vivisección en planteles de educación inicial, básica y bachillerato;
- aaa. La caza de animales no humanos; se exceptúa la caza por subsistencia pueblos indígenas en su territorio, cuyos fines no sean comerciales ni de lucro;
- bbb. Los espectáculos públicos y privados con animales no humanos, tales como carreras, carreras con salto, actividades circenses, combates con humanos o animales, entre otros que provoquen sufrimiento, muerte al animal o se opongan al principio de bienestar o vulneren los derechos previstos en esta Ley;
- ccc. Experimentar en animales no humanos cuando se determine que la investigación no puede garantizar su bienestar;
- ddd. Experimentar en animales no humanos cuando se provoque dolor, sufrimiento, angustia o daño perdurable injustificado sobre los animales no humanos;
- eee. Realizar en animales no humanos procedimientos quirúrgicos o dolorosos sin anestesia;
- fff. El suministro de antibióticos o antimicrobianos subterapéuticos, aditivos o promotores de crecimiento a los animales no humanos;
- ggg. Las reses y demás cuadrúpedos destinados al faenamamiento no podrán ser inmovilizados sino hasta el momento en que éste se realice. Queda prohibido fracturar las patas de los animales no humanos antes del faenamamiento;

- hhh. La introducción de animales no humanos vivos o agonizantes en cámaras frigoríficas;
- iii. Cocinar o colocar animales no humanos vivos vertebrados o invertebrados en recipientes de agua hirviendo;
- jjj. La práctica de la muda forzada en aves de corral;
- kkk. La exportación o importación de animales no humanos vivos por vía marítima o terrestre;
- lll. Establecer zoocriaderos de animales no humanos silvestres para consumo;
- mmm. Faenar animales no humanos sin aturdimiento previo;
- nnn. La producción, comercialización e importación de paté de hígado u otros productos que impliquen procesos similares en animales vivos, los cuales son contrarios al bienestar animal y sus derechos;
- ooo. Abandonarlos o provocar su abandono en vías públicas, ecosistemas frágiles y áreas protegidas;
- ppp. Importar exportar y reexportar ejemplares exóticos, sus partes y derivados con fines comerciales o industriales, así como la utilización de estos para la producción de pieles y aplicaciones en la industria textil, del vestido, calzado u otros;
- qqq. La captura, recolección, colección, pesca, caza, crianza, transporte, posesión, tenencia, tráfico, comercialización, adquisición, importación, beneficio, venta, introducción y el consumo de especies de fauna silvestre nativa, endémica o migratoria, así como de sus partes constitutivas, huevos, semen o embriones;
- rrr. Capturar, coleccionar, recolectar, tener, poseer, adquirir o transportar especímenes de fauna silvestre nativa o exótica, como animales de compañía o con fines de comercialización ilícita;
- sss. La experimentación en animales silvestres, exóticos o migratorios, libres en la naturaleza o en cautiverio;
- ttt. El uso de fauna silvestre nativa o migratoria con fines de exhibición, entretenimiento, industriales, o terapias; y,
- uuu. Otras previstas en la ley, la Constitución o instrumentos internacionales.

SECCIÓN II DE LAS SANCIONES

Artículo 50.- Sanciones.- Las sanciones previstas en la presente Ley serán leves, graves y muy graves.

Las sanciones son impuestas por las entidades competentes que conforman el Sistema Nacional de protección de los derechos de los animales, contemplados en esta norma; los Gobiernos Autónomos Descentralizados tienen potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias territoriales y contarán con la ejecución coactiva de las obligaciones derivadas de la presente ley.

La obligación de la reparación integral se impondrá en todas las infracciones en la cuales exista la responsabilidad y ocurrencia de la vulneración de los derechos de los animales no humanos, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 51.- Sanciones leves.- La persona natural o jurídica que incurra en alguna de las infracciones previstas en la presente ley, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a las que hubiere lugar, será sancionada por la autoridad competente con:

- a. Multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado;
- b. Trabajo comunitario;
- c. La obligación de que los infractores cubran la totalidad de los costos derivados de la atención veterinaria, alimentación y mantenimiento que requiera el animal para su recuperación; y,
- d. El retiro de los animales no humanos de la fauna urbana para que estén bajo el cuidado del ente rector competente o una persona natural o jurídica que se designe para el efecto.

Artículo 52.- Sanciones graves.- La persona natural o jurídica que incurra en alguna de las infracciones previstas en la presente ley, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a las que hubiere lugar, será sancionada por la autoridad competente con:

- a. Multa equivalente a tres salarios básicos unificados;
- b. Trabajo comunitario;
- c. La prohibición de mantener animales no humanos bajo su tutela de forma temporal o definitiva;
- d. Retiro de las especies de vida silvestre, nativa o exótica bajo responsabilidad del ente rector nacional; y,
- e. La obligación de que los infractores cubran la totalidad de los costos derivados de la atención veterinaria, alimentación y mantenimiento que requiera el animal para su recuperación;
- f. Suspensión de la realización de experimentos e investigaciones que no observen lo dispuesto en la presente ley;
- g. Decomiso de los objetos, instrumentos, medios de transporte o artefactos utilizados en la comisión de la infracción;
- h. Suspensión o cancelación del permiso, licencia de funcionamiento, concesión o cualquier otra autorización, según el caso;
- i. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del centro o institución donde se lleva a cabo la actividad generadora de la infracción;
- j. Revocatoria de la autorización, terminación del contrato y del aval oficial de actuación;

Artículo 53.- Sanciones muy graves. - La persona natural o jurídica que incurra en alguna de las infracciones previstas en la presente ley, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a las que hubiere lugar, será sancionada por la autoridad competente con:

- a. Multa equivalente a diez salarios básicos unificados;
- b. Trabajo comunitario;
- c. La prohibición de mantener animales no humanos bajo su tutela de forma temporal o definitiva;
- d. Retiro de las especies de vida silvestre, nativa o exótica bajo responsabilidad del ente rector nacional; y,
- e. La obligación de que los infractores cubran la totalidad de los costos derivados de la atención veterinaria, alimentación y mantenimiento que requiera el animal para su recuperación;
- f. Suspensión de la realización de experimentos e investigaciones que no observen lo dispuesto en la presente ley;
- g. Decomiso de los objetos, instrumentos, medios de transporte o artefactos utilizados en la comisión de la infracción;
- h. Suspensión o cancelación del permiso, licencia de funcionamiento, concesión o cualquier otra autorización, según el caso;
- i. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del centro o institución donde se lleva a cabo la actividad generadora de la infracción; y,
- j. Revocatoria de la autorización, terminación del contrato y del aval oficial de actuación;

Artículo 54.- Criterios para aplicar las sanciones. - Serán criterios a tener en cuenta para la imposición de las sanciones, los siguientes:

- a. Reincidencia del infractor en el cometimiento de una misma infracción;
- b. Perpetrar la infracción para ocultar otra;
- c. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a terceros;
- d. Cometer la infracción en presencia de niños o personas con discapacidad;
- e. Si el acto se realiza con premeditación y ensañamiento;
- f. Si el animal no humano es cachorro, geronte o hembra gestante;
- g. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta; y,
- h. Obtener provecho económico para sí o un tercero; y,
- i. Si el acto se realiza dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Artículo 55.- De la reincidencia. - Se considerará por el cometimiento de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución firme y ejecutoriada.

TÍTULO III

SISTEMA NACIONAL DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES NO HUMANOS

CAPÍTULO I

DE LA RECTORÍA DEL SISTEMA, ATRIBUCIONES, INTEGRANTES Y SUS RESPONSABILIDADES

Artículo 56.- Sistema Nacional de Promoción, Protección y Defensa de los derechos de los animales no humanos. - El Sistema Nacional de Promoción, Protección y Defensa de los derechos de los animales no humanos es el conjunto organizado y articulado de instituciones, normas, políticas, planes, programas, mecanismos y actividades orientadas a promover, proteger y defender los derechos de los animales no humanos.

Artículo 57.- Rectoría del Sistema Nacional. - La rectoría del Sistema Nacional de Promoción, Protección y Defensa de los derechos de los animales no humanos está a cargo del ente rector en el sector ambiental.

Corresponde al Estado, a través del ente rector del Sistema, promover, proteger, garantizar y respetar los derechos de los animales no humanos, a través de la adopción de políticas públicas, legislativas, administrativas y de control que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente norma y será el responsable de fiscalizar que las instituciones públicas cumplan con lo establecido en la presente ley y demás normas vigentes.

El ente rector del Sistema tiene la facultad de convocar a cualquier otra entidad pública, privada o de la sociedad civil para dar cumplimiento a lo establecido en la presente norma.

Artículo 58.- Integrantes del Sistema Nacional. - Conforman el Sistema Nacional de Promoción, Protección y Defensa de los derechos de los animales no humanos, las siguientes entidades nacionales y locales:

- a. Ente rector del sector ambiental;
- b. Ente rector de agricultura y ganadería;
- c. Ente rector de educación;
- d. Ente rector de salud;
- e. Ente rector de turismo;
- f. Ente rector de la producción y pesca;
- g. Ente rector de cultura y patrimonio;
- h. Servicio Nacional de Gestión de Riesgos;
- i. Defensoría del Pueblo; y,
- j. Un/a representante elegido por la asamblea de cada órgano asociativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Artículo 59.- Atribuciones del ente rector del Sistema Nacional. - Sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, el ente rector del Sistema Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Formular y emitir política pública en temas de promoción, protección y defensa de los derechos de los animales no humanos;
- b. Coordinar con las instituciones que forman parte del Sistema Nacional, la elaboración de los instrumentos y protocolos para garantizar rutas de atención y protección y defensa de los derechos de los animales no humanos;
- c. Diseñar e implementar, en coordinación con las demás instituciones que forman parte del Sistema Nacional, planes y programas de prevención, rescate, manejo y control de poblaciones de animales no humanos de la fauna urbana, incluidos animales víctimas de maltrato;
- d. Desarrollar programas de capacitación, concienciación, sensibilización, adopción responsable y educación sobre bienestar animal, tutela responsable de animales no humanos de la fauna urbana, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención;
- e. Desarrollar, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, campañas de adopción responsable, esterilización, vacunación y desparasitación de animales para la fauna urbana;
- f. Garantizar a través de acciones de control coordinadas, que los animales no humanos vivan en un hogar, hábitat y ecosistema protector, libres de explotación, maltrato físico y/o psicológico y de cualquier forma de abuso;
- g. Generar un sistema de registro de denuncias ciudadanas sobre casos de maltrato, actos de crueldad, negligencia y degradación contra animales no humanos;
- h. Investigar y promover las denuncias ciudadanas sobre casos de maltrato, actos de crueldad, negligencia y degradación contra animales no humanos en su jurisdicción y aplicar sanciones para cada infracción;
- i. Coordinar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados la creación de mecanismos y herramientas para realizar estimaciones estadísticas poblacionales o data censal sobre fauna urbana, dentro de su jurisdicción, así como para crear y mantener actualizado un registro de personas sancionadas por maltrato, actos de crueldad, negligencia y degradación contra los animales no humanos;
- j. Garantizar la protección del vínculo afectivo entre personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria y sus animales destinados a compañía; incluyendo a sus animales en el núcleo familiar; y, considerando el maltrato animal como una forma de violencia intrafamiliar en los casos donde esté relacionado;
- k. Impulsar la creación de protocolos de intercambio de datos con la articulación de las instituciones públicas que reciban denuncias de violencias en casos de maltrato animal, violencia de género, abuso infantil, violencia contra las personas adultas mayores, entre otras, a fin de generar una estadística comparada y que a la vez permita identificar casos de violencia donde las víctimas humanas y animales no humanos, se encuentran en riesgo mayor y requieren de una asistencia integral e inmediata;
- l. Incluir a los animales no humanos en las medidas de protección de las mujeres sobrevivientes de la violencia de género, en particular aquellas que se refieran a alojamiento temporal, sea que estas medidas de protección hayan sido obtenidas por la vía judicial o administrativa, como lo dispone el reglamento de la Ley

Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las mujeres;

- m. Promover que las y los profesionales en varias disciplinas como: medicina, medicina veterinaria, psicología y otras, informen cualquier sospecha de maltrato animal a las autoridades competentes;
- n. Promover procesos de investigación sobre las afectaciones que causan los plaguicidas en los animales no humanos polinizadores, a fin de garantizar sus derechos; y,
- o. Establecer los mecanismos y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación de los derechos de los animales no humanos; y,
- p. Brindar directrices y apoyo técnico a los gobiernos autónomos descentralizados, con apoyo de las organizaciones de la sociedad civil de protección animal y la academia, para la implementación de las disposiciones previstas en esta Ley.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES NO HUMANOS

Artículo 60.- Ente rector del sector ambiental. - Sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Formular y emitir política pública para la promoción, protección y defensa de los derechos de los animales silvestres;
- b. Implementar instrumentos y protocolos de detección de vulneraciones de derechos de los animales silvestres;
- c. Elaborar y armonizar y actualizar la normativa secundaria para el sector público y privado con el fin de sancionar administrativamente las infracciones cometidas contra los animales silvestres en base a los avances técnicos y científicos;
- d. Fortalecer los protocolos de atención a favor animales silvestres en centros y consultorios veterinarios; y,
- e. Control, vigilancia y seguimiento de los animales silvestres y exóticos que se encuentren en medios de conservación ex situ.

Artículo 61.- Ente rector del agricultura y ganadería. - Sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Formular y emitir política pública en temas de promoción, protección y defensa de los derechos de los animales no humanos destinados al consumo, la industria y experimentación;
- b. Garantizar el cumplimiento de los derechos de los animales no humanos destinados al consumo, la industria y experimentación contemplados en la presente ley estableciendo mecanismos de control y vigilancia;

- c. Implementar instrumentos y protocolos de detección de vulneraciones de derechos de los animales no humanos destinados al consumo, industria y experimentación;
- d. Elaborar, armonizar y actualizar la normativa secundaria para el sector público y privado con el fin de sancionar administrativamente las infracciones cometidas contra los animales no humanos destinados a consumo, industria y experimentación en base a los avances técnicos y científicos;
- e. Fortalecer los protocolos de atención a favor animales no humanos en centros y consultorios veterinarios; y,
- f. Control, vigilancia y seguimiento de los registros y la trazabilidad de los animales no humanos destinados al consumo, industria y experimentación, sus productos y derivados.

Artículo 62.- Ente rector de educación. - Sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Diseñar e implementar programas de capacitación, campañas de sensibilización, difusión y concienciación, materiales educativos dirigidos a la comunidad educativa para promover los derechos de los animales no humanos.
- b. Integrar en los currículos de los distintos niveles educativos los contenidos necesarios para educar la promoción, protección y defensa de los derechos de los animales no humanos;
- c. Determinar que la información sobre maltrato animal y su relación con otras formas de violencia, forme parte del contingente educativo en prevención de la violencia, impulsado desde el ente rector de Educación, a la par con la generación de una educación en la empatía y la promoción de una cultura de paz;
- d. Crear protocolos y rutas de denuncia contra el maltrato de animales no humanos

Artículo 63.- Ente rector de salud. - Sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Implementar medidas de salud pública tendientes a prevenir futuras pandemias o endemias que pudieren surgir a partir de prácticas humanas relacionadas con animales no humanos;
- b. Fortalecer y actualizar programas de prevención de enfermedades emergentes, reemergentes y desatendidas;
- c. Fortalecer los programas de control de poblaciones y articular su ejecución con los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,
- d. Implementar programas de prevención de mordeduras de animales considerados como venenosos o ponzoñosos, que incluirá la emisión de reportes obligatorios de los casos atendidos ante el ente rector y garantizar la dotación de vacunas.

Artículo 64.- Ente rector de turismo. - Sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Garantizar el cumplimiento de los derechos de los animales no humanos contemplados en la presente ley, en el ámbito de sus competencias estableciendo mecanismos de control y vigilancia;
- b. Implementar instrumentos y protocolos de detección de vulneraciones de derechos de los animales no humanos en el sector del turismo, y denunciar estos hechos ante el órgano competente;
- c. Elaborar y armonizar la normativa secundaria para el sector público y privado con el fin de sancionar administrativamente las infracciones cometidas contra los animales no humanos; y,
- d. Promover la erradicación progresiva de las actividades turísticas que involucren animales.

Artículo 65.- Atribuciones del ente rector de la producción y pesca. - Sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Garantizar el cumplimiento de los derechos de los animales no humanos contemplados en la presente ley, en el ámbito de sus competencias, estableciendo mecanismos de control y vigilancia;
- b. Implementar instrumentos y protocolos de detección de vulneraciones de derechos de los animales no humanos en el sector de la producción y pesca;
- c. Elaborar y armonizar la normativa secundaria para el sector público y privado con el fin de sancionar administrativamente las infracciones cometidas contra los animales no humanos; y,
- d. Coordinar acciones de protección y conservación de animales marinos, acuáticos o semiacuáticos con organismos internacionales.

Artículo 66.- Ente rector de cultura y patrimonio. - Sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Garantizar el cumplimiento de los derechos de los animales no humanos contemplados en la presente ley, en el ámbito de sus competencias;
- b. Implementar campañas de sensibilización con el fin de promover los derechos de los animales no humanos que tengan connotaciones positivas; y,
- c. Promover la modificación progresiva de patrones socioculturales que naturalizan la violencia y vulneración de derechos de los animales no humanos por motivos culturales, con el fin de alcanzar una cultura de paz y respeto.

Artículo 67.- Defensoría del Pueblo. - Sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. La representación de los animales no humanos, independientemente de las personas en forma individual o colectiva que tienen este derecho y obligación;

- b. Ejercer sus competencias a favor de la protección, promoción, defensa y reparación de los derechos de los animales no humanos;
- c. Emitir alertas, dictámenes vinculantes, pronunciamientos, recomendaciones, informes, exhortos, propuestas, y medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato, sobre acciones u omisiones de todas las instituciones del Estado en el ámbito de la protección y promoción de los derechos de los animales no humanos, con base en las peticiones e informes emitidos por el Consejo de Derechos de los Animales No Humanos y la ciudadanía; y,
- d. Crear comités ciudadanos de vigilancia del cumplimiento de esta Ley.

Artículo 68.- Servicio Nacional de Gestión de Riesgos. - Sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Garantizar el cumplimiento de los derechos de los animales no humanos contemplados en la presente ley, en el ámbito de sus competencias;
- b. Generar protocolos y planes de manejo para animales de fauna urbana y silvestre con el acompañamiento de organismos competentes nacionales e internacionales, e implementarlos durante y después de eventos naturales, incluidos planes de evacuación para los animales destinados a compañía;
- c. Diseñar e implementar en coordinación con el ente rector del Sistema Nacional, protocolos de actuación en el rescate y asistencia de animales no humanos en casos de catástrofes y emergencias, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las autoridades estatales competentes, y con la asesoría de facultades, escuelas veterinarias y organizaciones de protección animal;
- d. Implementar planes, programas y proyectos de prevención y reducción de riesgos de eventos naturales considerando al cambio climático como factor de riesgo; y,
- e. Generar información de apoyo sobre manejo de animales de la fauna urbana y su bienestar, que le permita al resto de instituciones que conforman el Sistema Nacional tomar decisiones que salvaguarden la salud según el enfoque Una Sola Salud y Un Solo Bienestar.

Artículo 69.- De los Gobiernos Autónomos Descentralizados. - Sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Garantizar el cumplimiento de los derechos de los animales no humanos contemplados en la presente Ley,
- b. Formular y ejecutar ordenanzas, resoluciones, planes y programas para la protección y promoción de los derechos de los animales no humanos, que estén armonizadas con la normativa de los entes rectores del Sistema Nacional, con la participación de organizaciones sociales y comunitarias;
- c. Generar alianzas permanentes con las distintas formas de organización social y comunitaria, para coordinar actividades conjuntas en la prevención y promoción de los derechos de los animales no humanos;

- d. Definir instrumentos para el control de todo espectáculo público a fin de sancionar, suspender o clausurar aquellos en los que se promueva la violencia contra los animales no humanos;
- e. Garantizar la atención en salud veterinaria de emergencia a los animales no humanos destinados a compañía;
- f. Aplicar las sanciones administrativas que correspondan a las infracciones cometidas en contra de los animales no humanos según lo previsto en esta ley; y,
- g. Control, vigilancia y sanción de los establecimientos prestadores de servicios para animales no humanos, así como aquellos que crían, reproducen, producen, comercializan, importan, exportan y faenan, animales no humanos destinados al consumo, industria y experimentación.

Artículo 70.- Sosténimiento del Sistema. - Las Instituciones que conforman el Sistema, a través del presupuesto asignado por el ente rector de las Finanzas Públicas, garantizarán la implementación de esta Ley.

Artículo 71.- Consejo de derechos de los animales no humanos. - Con la finalidad de promover y velar por la promoción, protección y defensa de los derechos de los animales no humanos como seres sintientes y sujetos de derechos que forman parte de la naturaleza, la Defensoría del Pueblo conformará, mediante un proceso participativo, un Consejo autónomo integrado por actores de la sociedad civil:

- a. Dos representantes de la academia;
- b. Dos representantes de los movimientos de protección de animales no humanos; y,
- c. Un representante de la comunidad científica.

Los miembros se desempeñarán por un período de cuatro años y fijarán su propia organización y funcionamiento.

El Consejo de derechos de los animales no humanos se integrará por personas con trayectoria en la defensa de los derechos de los animales y protección animal.

Las y los integrantes de este Consejo no serán servidores/as públicos/as, ni tendrán relación contractual alguna con instituciones del Estado, a excepción de las instituciones de educación superior

Artículo 72.- Atribuciones del Consejo de derechos de los animales. - Sin perjuicio de las facultades establecidas en la normativa vigente, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Coordinar con el mecanismo nacional de prevención, precaución, protección, promoción y restauración de los derechos de la naturaleza y las delegaciones provinciales de la Defensoría del Pueblo las acciones de prevención, protección, promoción y defensa de los derechos de los animales no humanos;

- b. Asesorar en políticas públicas al Sistema Nacional de Promoción, Protección y Defensa de los derechos de los animales no humanos;
- c. Participar en los procesos de elaboración de protocolos, programas, regulaciones y demás norma técnica formulada por los entes rectores que conforman el Sistema Nacional de Promoción, Protección y Defensa de los derechos de los animales no humanos;
- d. Presentar propuestas de regulaciones, protocolos, programas y demás norma técnica ante los entes rectores que conforman el Sistema Nacional;
- e. Vigilar el cumplimiento de la normativa emitida por los entes rectores que conforman el Sistema Nacional de Promoción, Protección y Defensa de los derechos de los animales no humanos;
- f. Oficiar al/la Defensor/a del Pueblo para iniciar o proseguir cualquier investigación conducente al esclarecimiento de actos y resoluciones de la Administración y sus agentes que, implicando el ejercicio ilegítimo, defectuoso, arbitrario o negligente de sus funciones, afecten los derechos de los animales no humanos;
- g. Oficiar al/la Defensor/a del Pueblo para emitir alertas, dictámenes, pronunciamientos, recomendaciones, informes, exhortos, propuestas, y medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato, sobre acciones u omisiones de todas las instituciones del Estado en cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos de los animales no humanos;
- h. Patrocinar o participar, de oficio o a petición de parte, en cualquier proceso administrativo o judicial, en representación de un individuo o grupo de animales no humanos, para la defensa de sus derechos, en coordinación con las universidades y centros de investigación;
- i. Decidir las acciones a seguir en caso de que se corroboren incumplimientos a los derechos de los animales no humanos, según lo previsto en esta Ley y la normativa vigente; y,
- j. Otras que establezca la normativa vigente.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 73.- La reparación integral y transformadora.- Las instancias que conforman el Sistema Nacional de Promoción, Protección y defensa de los derechos de los Animales no humanos tienen, como responsabilidad general, en el marco de sus competencias y previa resolución de autoridad competente, que cumplir y ejecutar de forma inmediata, los mecanismos de reparación integral y restauración frente a la violación de los derechos de los animales no humanos establecidos en la presente ley, con el fin de alcanzar tanto un efecto restitutivo como correctivo hacia cambios estructurales contra las prácticas culturales que perpetúen la violencia, especismo e impunidad contra los animales no humanos.

Artículo 74.- Mecanismos para la reparación integral. - En el caso del cometimiento de infracciones a la presente Ley, la autoridad competente deberá ordenar la reparación

integral por la afectación y/o el daño material e inmaterial causado en contra del animal no humano y serán los siguientes:

- a. Compensación económica o patrimonial;
- b. Rehabilitación;
- c. Restitución;
- d. Restauración de los ecosistemas;
- e. Satisfacción;
- f. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar; y,
- g. Garantía de no repetición.

La disposición de reparación integral deberá establecer las instituciones encargadas de ejecutar la reparación, el tiempo en el que se debe ejecutar y la periodicidad de su cumplimiento.

Artículo 75.- La compensación económica o patrimonial. - Comprenderá la compensación económica que se requiera para recuperar la salud física y psicológica de los animales no humanos y de la restauración de los ecosistemas que fueron afectados o dañados.

Artículo 76.- La restitución. - Comprende la obligación de restituir al animal no humano a la situación de origen o mejorar la situación en la que se encontraba, previa a la violación del derecho que sufrió y generar nuevas condiciones que garanticen sus derechos.

Artículo 77.- Restauración de los ecosistemas. - Acciones orientadas a devolver la funcionalidad del ecosistema, es decir, que el ecosistema vuelva al estado original, que tenía previo a la afectación y/o daño, con el objeto de garantizar el mantenimiento y regeneración de su estructura, funciones, ciclos vitales y procesos evolutivos.

Artículo 78.- La rehabilitación. - Las acciones tendientes a recuperar la salud física, psicológica, psíquica, de bienestar y social, cuyos costos serán atribuibles a quien vulneró sus derechos.

Artículo 79.- La satisfacción. - Comprende todas las acciones encaminadas a generar las disculpas públicas; promoción de los derechos de los animales no humanos, el reconocimiento de ser sujetos de derechos a través de las conmemoraciones, capacitación y difusión de la verdad histórica y de sensibilización en el ámbito que corresponda.

Para ello se deberá garantizar medidas de reparación inmaterial que propendan a la dignificación del animal no humano.

Artículo 80.- La garantía de no repetición. - A fin de evitar que se repitan o se sigan cometiendo actos asociados a violación de los derechos de los animales no humanos, la investigación para determinar responsabilidades y sancionar las violaciones de los

derechos de los animales no humanos y cualquier otra medida, tendiente a evitar la impunidad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El Sistema Nacional de Promoción, Protección y Defensa de los Derechos de los animales no humanos, a través de su ente rector, presentará, ante la Corte Constitucional, de manera anual un informe sobre la implementación de los planes, programas y proyectos que cada una de las instituciones que lo conforman hayan ejecutado en el marco de aplicación de la presente norma.

SEGUNDA. - Las entidades del Estado desarrollarán campañas anuales de sensibilización para sus servidores/ras públicos/as en temas relacionados a la promoción y protección de los derechos de los animales no humanos.

TERCERA. - Será nula toda estipulación contenida en los contratos de arrendamientos, sometidos o no al régimen de la propiedad horizontal, que determine como prohibición el mantener dentro de los inmuebles arrendados a los animales no humanos destinados a compañía, ni el arrendador podrá desalojar al arrendatario por haberlos adquirido posteriormente durante la vigencia del contrato de arrendamiento. La misma regla aplica para subarrendatarios y cesionarios.

CUARTA. - El Consejo de la Judicatura realizará procesos anuales de capacitación dirigidos a las y los administradores de justicia en el ámbito de la protección y respeto a los derechos de los animales no humanos.

QUINTA. - El ente rector de salud desarrollará reportes obligatorios que registren los eventos de mordeduras de animales venenosos con la finalidad de generar estadísticas para la ejecución planes, programas y proyectos de prevención y tratamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, se dictará el reglamento general de aplicación.

SEGUNDA. - En el plazo de un año, a partir de la promulgación de la presente ley, el ente rector del Sistema Nacional de Promoción, Protección y Defensa de los Derechos de los animales no humanos deberá implementar, la normativa secundaria, y los planes, programas y campañas previstos en el artículo 55, a fin de promover y proteger el derecho de los animales no humanos.

TERCERA. - En el plazo de dos años, a partir de la promulgación de esta Ley, el ente rector del sector ambiental emitirá la normativa necesaria para que los animales exóticos sean retenidos por la autoridad ambiental con la finalidad de erradicar su propagación.

CUARTA. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán expedir la normativa que se requiera para la implementación de las disposiciones de la presente Ley, para lo cual contarán con el plazo de un año, contado a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial.

QUINTA. - El contenido de los reglamentos internos registrados en el ente rector de Desarrollo Urbano y Vivienda que se hayan dictado para la administración, uso, conservación, reparación, mantenimiento y seguridad de un inmueble constituido en condominio o declarado en régimen de propiedad horizontal serán ajustados en el plazo de seis meses a las disposiciones de la presente ley en lo concerniente a la tenencia de animales no humanos destinados a compañía.

SEXTA. - El Consejo de la Judicatura realizará, en el plazo máximo de tres meses a partir de la promulgación de esta ley, procesos de capacitación anuales dirigidos a los administradores de justicia respecto del contenido de la presente norma.

SÉPTIMA. - Para efectos de la aplicación y ejecución de la presente ley los animales no humanos serán considerados grupo vulnerable de atención prioritaria, debido a su situación de riesgo frente a daños de carácter antropogénico.

OCTAVA. - En un plazo máximo de tres años a partir de la promulgación de esta Ley, todo sistema de crianza, reproducción y producción industrial, semi industrial o artesanal de animales no humanos destinados a consumo, deberá haber culminado los procesos de transición de los sistemas, técnicas y prácticas prohibidas a las que garanticen los derechos de los animales no humanos establecidos en la presente ley y sus reglamentos.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA. - En la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres, artículo 51, letra b) luego de la frase “*de la misma*” incorpórese la siguiente frase: “*así como, al animal no humano de compañía de la sobreviviente de violencia.*”

SEGUNDA. - Reformas al Código Civil:

Luego del artículo 462, incluir un artículo innumerado que diga:

Artículo XXX.- La persona natural o jurídica que tenga bajo su cuidado un animal no humano se denominará tutor, quien será responsable de su protección y garantizará el ejercicio de sus derechos y estado de bienestar animal. El incumplimiento de estas obligaciones derivará en las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan.

Sustitúyase el texto del artículo 585 sobre las cosas muebles por el siguiente texto:

Artículo 585.- Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, es decir, que se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. Exceptúense las que, siendo muebles por naturaleza, se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 588.

En el artículo 588, suprimanse los textos:

"y los animales"; y, "Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas y cualesquiera otros vivares, con tal que éstos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo, o de un edificio."

A continuación del Artículo 2424, inclúyase una Disposición General que diga:

“DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA. - *Los animales no humanos son seres sintientes y titulares de derechos, que pueden ser valorados y comercializados de acuerdo con las normas del presente código y demás normas de protección y sanidad animal, siempre que se trate de un comercio responsable que garantice el ejercicio de sus derechos y de su estado de bienestar animal. Se exceptúan los animales para quienes aplican disposiciones específicas previstas en la ley e instrumentos internacionales, como en el caso de la fauna silvestre. Los derechos de los animales no humanos y estándares de bienestar animal se encuentran regulados en una ley especial.*

TERCERA. - *Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.*

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.